



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010626 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

5 DE ENERO DE 1994

SUPLEMENTO AL
5356

No. 7181

DECRETO NUMERO 0585

SE APRUEBA EL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MANUEL GURRIA ORDONEZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME LO SI-
GUIENTE:

LA H. QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE TABASCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE -
EL ARTICULO 36 FRACCIONES I Y V, DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el contexto de la transformación que
vive el mundo y nuestro país en particular, en donde cada día
la sociedad exige mas participación en los distintos aspectos
nacionales, económicos, sociales y políticos, los tabasqueños
tenemos que adaptar el marco jurídico que corresponda a todos
estos eventos, particularmente los políticos, buscando en to-
do momento los consensos necesarios para una mayor conviven-
cia democrática, con reglas claras y precisas, de cara a la
sociedad, que finquen certidumbre y confianza a la ciudadanía
en los procesos electorales;

SEGUNDO.- Que nos precede una reforma política electo-
ral, misma que involucra la voluntad de los mexicanos en el
perfeccionamiento de sus instrumentos jurídico-electorales,
voluntad en la que nos reconocemos los tabasqueños como inte-
grantes de una sociedad plural y participativa;

TERCERO.- Que reconociendo la necesidad de avanzar
en la modernidad de nuestro andamiaje institucional que repre-
sente el fortalecimiento de nuestra vida democrática, nos plan-
teamos con seriedad y responsabilidad la readecuación de las
reglas para la convivencia política, vinculada a la reforma
que ordene los procesos electorales, fincando claridad y lega-
lidad que posibiliten la legitimidad de los resultados;

CUARTO.- Que los procesos electorales los concebimos
como elementos indispensables e inseparables para continuar
construyendo una sociedad mas fuerte, mas unida, mejor organiza-
da y representada;

QUINTO.- Que la iniciativa que recibió el Congreso,
contiene nuevos y necesarios ordenamientos jurídicos congruen-
tes con las expectativas de la sociedad;

SEXTO.- Que el Código de Instituciones y Procedimien-
tos Electorales del Estado de Tabasco, dota a nuestra legisla-
ción electoral de los principios rectores de certeza, legali-
dad e imparcialidad;

SEPTIMO.- Que la iniciativa de reforma política inte-
gral, fue propuesta para que esta Soberanía, previo su estudio,
análisis y debate considerara su aprobación, vinculando el com-
promiso con sus representados, en ella se proponen puntos sus-
tanciales como:

- Regulación del financiamiento de los Partidos Políticos, con
forme a la participación de los mismos y a las condiciones
particulares del Estado.

- Acceso mas equitativo de éstos a los medios de comunicación.

- Mayor participación de la sociedad civil en los organismos
electorales.

- Reglamentación de observadores nacionales para la jornada
electoral.

- Eliminación de la autocalificación de las elecciones para
Diputados.

- Corresponsabilidad de los tres Poderes del Estado, en la
preparación de las elecciones.

- Integración de un organismo público autónomo, con personalidad jurídica propia para la organización de las elecciones.
- Mayor participación del Poder Judicial en el Tribunal Estatal Electoral, que garantice la aplicación equitativa de las Leyes en la materia.
- Medios procedimentales mas claros que resuelvan las controversias que se susciten.
- Posibilidad de obtener tendencias electorales inmediatas, y
- Resultados electorales oportunos y precisos.

OCTAVO.- Que la iniciativa ha sido enriquecida, con los consensos de las distintas expresiones políticas que convergen en el Poder Legislativo, que al aprobar esta Ley garantizan a los Tabasquenos, un avance democrático sin precedente en la historia del Estado; en consecuencia,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0585

ARTICULO UNICO: Se aprueba el CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO

INDICE

LIBRO PRIMERO

DE LA INTEGRACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

TITULO PRIMERO Disposiciones Preliminares	1
TITULO SEGUNDO De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones	2
CAPITULO PRIMERO De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos	2
CAPITULO SEGUNDO De los Requisitos de Elegibilidad	5
TITULO TERCERO De la Elección del Gobernador del Estado, de los Integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos	6
CAPITULO PRIMERO De los Sistemas Electorales	6
CAPITULO SEGUNDO De la Integración del H. Congreso del Estado	6
CAPITULO TERCERO De la Representación Proporcional de los Integrantes del Congreso y de las Fórmulas de Asignación	7
CAPITULO CUARTO De la Elección de los Ayuntamientos	11
CAPITULO QUINTO De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias	11

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO PRIMERO Disposiciones Preliminares	13
TITULO SEGUNDO De la Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones	15
CAPITULO PRIMERO Del Registro Definitivo	15
CAPITULO SEGUNDO De los Derechos de los Partidos Políticos	21
CAPITULO TERCERO De las Obligaciones de los Partidos Políticos	23
TITULO TERCERO De las Prerrogativas a los Partidos Políticos	26
CAPITULO UNICO Disposiciones Generales	26
TITULO CUARTO Régimen Financiero	30
CAPITULO PRIMERO Del Financiamiento de los Partidos Políticos	30
CAPITULO SEGUNDO Del Financiamiento Público	32
CAPITULO TERCERO De los Informes del Financiamiento Público	33
CAPITULO CUARTO Del Régimen Fiscal	37
TITULO QUINTO De los Frentes, Coaliciones y Fusiones	39
CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales	39
CAPITULO SEGUNDO De los Frentes	39
CAPITULO TERCERO De las Coaliciones	40
CAPITULO CUARTO De las Fusiones	50
TITULO SEXTO De la Pérdida del Registro	51

LIBRO TERCERO

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TITULO PRIMERO Disposiciones Preliminares	53
TITULO SEGUNDO de los Organos Centrales	55
CAPITULO PRIMERO Del Consejo Estatal Electoral y su Presidencia	55
CAPITULO SEGUNDO De las Atribuciones del Consejo Estatal Electoral	61
CAPITULO TERCERO Atribuciones del Presidente y del Secretario del Consejo Estatal Electoral	64
CAPITULO CUARTO De la Junta Estatal Ejecutiva	66
CAPITULO QUINTO Del Director General y del Secretario General del Instituto	68

CAPITULO SEXTO De las Direcciones Ejecutivas	72	TITULO SEGUNDO De los Actos Preparatorios de la Elección	114
TITULO TERCERO De los Organos Distritales del Instituto	78	CAPITULO PRIMERO Del Procedimiento del Registro de Candidatos	114
CAPITULO PRIMERO De las Juntas Distritales Ejecutivas	78	CAPITULO SEGUNDO De las Campañas Electorales	119
CAPITULO SEGUNDO De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas	80	CAPITULO TERCERO De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casillas	123
CAPITULO TERCERO De los Consejos Distritales Electorales	81	CAPITULO CUARTO Del Registro de Representantes	129
CAPITULO CUARTO De las Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales	84	CAPITULO QUINTO De la Documentación y el Material Electoral	134
CAPITULO QUINTO De la Circunscripción Plurinomial	86	TITULO TERCERO De la Jornada Electoral	139
TITULO CUARTO De los Organos Municipales del Instituto	86	CAPITULO PRIMERO De la Instalación y Apertura de Casilla	139
CAPITULO PRIMERO De las Juntas Municipales Ejecutivas	87	CAPITULO SEGUNDO De la Votación	142
CAPITULO SEGUNDO De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Municipales Ejecutivas	88	CAPITULO TERCERO Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla	148
CAPITULO TERCERO De los Consejos Municipales Electorales	89	CAPITULO CUARTO De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete	154
CAPITULO CUARTO De las Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Municipales	91	TITULO CUARTO De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales	157
TITULO QUINTO De las Mesas Directivas de Casilla	92	CAPITULO PRIMERO Disposiciones Preliminares	157
TITULO SEXTO Disposiciones Comunes	96	CAPITULO SEGUNDO De la Información Preliminar de Resultados	158
LIBRO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS		CAPITULO TERCERO De los Cómputos Distritales	159
TITULO PRIMERO De los Procedimientos del Registro Estatal de Electores Disposiciones Preliminares	100	CAPITULO CUARTO De los Cómputos Municipales	160
CAPITULO PRIMERO Del Catálogo Estatal de Electores	102	CAPITULO QUINTO Del Cómputo de la Elección de Gobernador	161
CAPITULO SEGUNDO De la Formación del Padrón Electoral	104	CAPITULO SEXTO De los Cómputos Finales	162
CAPITULO TERCERO De la Actualización del Catálogo Electoral de Electores y Padrón Electoral	106	CAPITULO SEPTIMO De las Constancias de Asignación Proporcional	167
CAPITULO CUARTO De las Listas Nominales de Electores y de su Revisión	107	LIBRO SEXTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	
TITULO SEGUNDO De las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral Disposiciones Preliminares	108	TITULO PRIMERO Disposiciones Preliminares	167
CAPITULO PRIMERO Del Servicio Profesional Electoral	109	TITULO SEGUNDO Del Pleno, de la Sala Central y de los Magistrados del Tribunal	169
CAPITULO SEGUNDO Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral	110	CAPITULO PRIMERO Del Pleno del Tribunal	169
CAPITULO TERCERO Disposiciones Complementarias	111	CAPITULO SEGUNDO De la Sala Central	170
LIBRO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL		CAPITULO TERCERO De los Magistrados	172
TITULO PRIMERO Disposiciones Preliminares	112	TITULO TERCERO CAPITULO PRIMERO Del Presidente del Tribunal	176

CAPITULO SEGUNDO	
Del Presidente de la Sala	178
CAPITULO TERCERO	
De los Jueces Instructores	181
CAPITULO CUARTO	
Del Secretario General del Tribunal y del Secretario General de Acuerdos de la Sala Central	183
CAPITULO QUINTO	
Del Secretario Administrativo y de las Coordinaciones del Tribunal	186
CAPITULO SEXTO	
Del Centro de Capacitación Judicial Electoral	186
CAPITULO SEPTIMO	
De los Secretarios y del Personal Auxiliar y Administrativo	187

LIBRO SEPTIMO
DE LAS NULIDADES DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION
Y DE LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TITULO PRIMERO	
De las Nulidades	188
CAPITULO PRIMERO	
De los Casos de Nulidad	188
CAPITULO SEGUNDO	
De la Competencia, de la Legitimación y de la Personería	195
CAPITULO TERCERO	
De los Plazos y de los Términos	196
CAPITULO CUARTO	
De las Notificaciones	198
CAPITULO QUINTO	
De las Partes	200
CAPITULO SEXTO	
De la Improcedencia y el Sobreseimiento	202
CAPITULO SEPTIMO	
De la Acumulación	203
CAPITULO OCTAVO	
Reglas de Procedimientos para Recursos	204
CAPITULO NOVENO	
De las Pruebas	212
CAPITULO DECIMO	
De las Resoluciones	214
CAPITULO DECIMOPRIMERO	
De los Procedimientos Especiales	218
ARTICULOS TRANSITORIOS	226

LIBRO PRIMERO
DE LA INTEGRACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y
DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco.

Este Código reglamenta los preceptos constitucionales relativos a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos.

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

d) El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

ARTICULO 2

Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales, municipales y en su caso con el auxilio de las federales.

ARTICULO 3

La aplicación de las normas de este Código, corresponde al Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y al Colegio Electoral del Congreso, este último para la calificación de las elecciones de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 42, 43, 44 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

TITULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS
EN LAS ELECCIONES

CAPITULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS CIUDADANOS

ARTICULO 4

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

ARTICULO 5

Es derecho de los ciudadanos mexicanos que habitan en territorio tabasqueño integrarse a los partidos políticos nacionales y pertenecer a ellos libremente. O bien constituirse en partidos políticos estatales.

Es obligación de los ciudadanos que radican en Tabasco integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de las actividades electorales durante la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.

b) Los ciudadanos que pretenden actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando copia de su Credencial para Votar con Fotografía y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido y organización política alguna.

c) La acreditación deberá solicitarse ante la Junta Estatal Ejecutiva, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Estatal Electoral.

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
2. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección.
3. No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección, y
4. Asistir a los cursos de preparación o información que para tal efecto acuerde la autoridad electoral.

e) Los observadores se abstendrán de:

5. Sustituir y obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas.

6. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno.

7. Externar cualquier expresión de ofensa, aclamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

8. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno, y

f) Los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral, informe sobre el desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTICULO 6

Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos, además del artículo 8 de la Constitución local.

a) Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores en los términos dispuestos por este Código, y

b) Contar con la Credencial para Votar correspondiente.

En cada distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO 7

Para ser diputado de la Legislatura Local, además de los requisitos que señala el artículo 15 de la Constitución del Estado, se requieren los siguientes:

a) No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Estatal Electoral, ni miembro del Instituto Estatal Electoral, salvo que se separe de sus funciones, noventa días antes de la fecha de la elección de que se trate, y

b) Contar con la credencial para votar con fotografía, y:

c) No ser representante de partido político ante el Consejo Estatal Electoral o ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto salvo que se separe 3 meses antes de la fecha señalada para el registro de candidatos.

ARTICULO 8

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro de la federación o los municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación inmediata del registro respectivo.

TITULO TERCERO DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

ARTICULO 9

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, electo cada 6 años por mayoría relativa y voto directo en todo el Estado, conforme al artículo 44 de la Constitución local.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACION DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

ARTICULO 10

El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco que se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados electos bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

ARTICULO 11

El Congreso del Estado se integra por 17 Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en las circunscripciones plurinominales. El Congreso se renovará en su totalidad cada 3 años.

CAPITULO TERCERO DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO Y DE LAS FORMULAS DE ASIGNACION

ARTICULO 12

Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 14 de la Constitución local, se entiende por votación emitida el total de los votos depositados en la urnas.

Para la asignación de diputados de representación proporcional, conforme lo previsto en la fracción III del artículo 14 de la Constitución local, se entenderá como votación estatal efectiva la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación más los votos anulados.

Para la asignación de los diputados, conforme a lo previsto a la fracción VII del artículo 14 de la Constitución local, se deducirá de la votación estatal emitida, los votos de los partidos políticos al que se le hubiese aplicado algunos de los límites establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 14 constitucional.

ARTICULO 13

Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 14 de la Constitución del Estado, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente de unidad, y

b) Resto mayor

Cociente de unidad: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los 12 diputados de representación proporcional.

Resto mayor de voto: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputados mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

ARTICULO 14

Para los efectos de aplicar la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Primero se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 14 de la Constitución Estatal, para lo cual:

1. Se determinarán los diputados que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; y

2. Los que se distribuirán por resto mayor si después de aplicarse el cociente de unidad quedarán diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputados.

b) Si no es el caso de aplicar algunos de los límites señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 14 de la Constitución local, se hará la distribución de los diputados conforme lo establece el artículo siguiente.

c) En el caso de que se diere el supuesto de la fracción VII del artículo 14 de la Constitución local, se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de este Código.

ARTICULO 15

Para la distribución de los diputados de representación proporcional que correspondan a cada partido político por circunscripción plurinominal, una vez realizada la asignación a que se refiere el artículo anterior se procederá como sigue:

a) Se dividirá la votación estatal emitida, de cada partido político entre el número de diputados de representación proporcional que le corresponda para obtener su cociente de distribución;

b) La votación obtenida por cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se dividirá entre su cociente de distribución, siendo el resultado de esta división el número de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán; y

c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedará diputados por distribuir, su utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en cada circunscripción, hasta agotar las que le corresponda en el orden decreciente.

ARTICULO 16

Para la asignación de diputados de representación proporcional, si se diere el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 14 de la Constitución del Estado, se procederá como sigue:

a) Se determinará el número de diputados que corresponda asignar al partido político al que se tenga que aplicar cualquiera de los límites de la fracción II del artículo 14 de la Constitución local;

b) Para la distribución de los diputados por circunscripción plurinominal a dicho partido político se procederá en los términos señalados en el artículo anterior; y

c) Una vez realizada la distribución a que se refiere el inciso anterior, se procederá a asignar el resto de los diputados de los demás partidos políticos con derecho a ello en los términos del artículo siguiente:

ARTICULO 17

Para la asignación de los diputados a que se refiere el inciso c) del artículo anterior se procederá como sigue:

a) Se deducirán de la votación estatal efectiva los votos del partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 14 de la Constitución local;

b) Una vez obtenida la votación estatal ajustada a que se refiere el inciso anterior, se procederá a la asignación de diputados a cada partido político de acuerdo con su votación estatal, en los términos señalados por el artículo 13 de este Código. Para estos efectos, se entenderá como cociente de unidad el que resulte de dividir la votación estatal ajustada entre el número de diputados de representación proporcional pendiente de asignar; y

c) Para la distribución de los diputados por circunscripción plurinominal a cada partido político se procederá en los términos señalados en el artículo 15 de este Código.

ARTICULO 18

En todos los casos para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 19

El Ayuntamiento se integrará por ocho regidores, según el principio de mayoría relativa:

El primero se denominará "PRESIDENTE MUNICIPAL", el segundo "SINDICO DE HACIENDA" y los demás "REGIDORES", de acuerdo con las funciones que la Ley Orgánica Municipal les asigne, debiendo radicar cada Ayuntamiento en la cabecera del Municipio.

En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos regidores electos según el principio de representación proporcional que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente. En aquellos municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores; dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente. Para tener derecho a este criterio en ambos casos, deberá obtenerse el 1.5% o más de la votación emitida en la elección correspondiente. Por cada regidor propietario, se elegirá un suplente, y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO QUINTO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 20

Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo del mes de noviembre del año que corresponda, para elegir:

- a) Gobernador del Estado cada 6 años.
- b) Diputados al Congreso local cada 3 años
- c) Integrantes de los Ayuntamientos cada 3 años.

A cada elección precederá una convocatoria expedida por el Poder Ejecutivo, por lo menos cinco meses antes de la fecha en que deba efectuarse. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos locales de mayor circulación en la entidad.

Las elecciones extraordinarias, se sujetarán a lo dispuesto por este Código y a lo que en particular establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso Local.

ARTICULO 21

En el caso de vacantes de miembros de la Cámara de Diputados electos por votación mayoritaria relativa, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias.

Las vacantes serán declaradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política Local.

Las vacantes de los miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se cubrirán con los candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que les hubiesen correspondido.

Cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la extraordinaria, deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a la declaratoria de nulidad debiendo ser la fecha de las elecciones el octavo domingo a partir de su publicación.

ARTICULO 22

Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

El Consejo Estatal Electoral podrá ampliar los plazos fijados en este Código a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos, los actos para los cuales se establecen.

En el caso de las elecciones extraordinarias, el Consejo Estatal Electoral ajustará dichos plazos, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 23

Los partidos políticos estatales son formas de organización política y constituyen entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTICULO 24

El presente libro regula los procedimientos para la Constitución, registro, desarrollo y disolución de los partidos políticos estatales; las formas específicas de su intervención y responsabilidad, en el proceso electoral y el desarrollo de sus actividades. Además establece las garantías para el cumplimiento de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus prerrogativas.

ARTICULO 25

La denominación de "PARTIDO" se reserva, en los términos de este Código, a las organizaciones que estén registradas como tales ante la autoridad federal competente y/a ante el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 26

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal Electoral que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

La participación de los partidos políticos nacionales, en las elecciones estatales y municipales, se sujetarán, en todo caso a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 27

Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, los partidos políticos estatales deberán:

- Propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos políticos;
- Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el respeto y reconocimiento a los símbolos patrios, a sus héroes, al Estado y a la conciencia de solidaridad en la libertad, la soberanía y la justicia.
- Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;
- Fomentar diálogos o encuentros sobre asuntos de interés común y deliberaciones sobre objetivos estatales a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y
- Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 28

El Instituto Estatal Electoral cuidará que las actividades de los partidos políticos estatales, se desarrollen con estricto apego a la ley, pudiendo integrar las comisiones que consideren necesarias para el logro de sus atribuciones.

TITULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO PRIMERO DEL REGISTRO DEFINITIVO

ARTICULO 29

Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Formular una declaración de principios y, en congruencia con ello, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y
- Contar con 1000 afiliados en cada uno, cuando menos de 10 de los distritos electorales uninominales, en que se divide el Estado; en ningún caso el número de sus afiliados en el Estado podrá ser inferior a 12,000.

ARTICULO 30

La declaración de principios contendrá necesariamente lo siguiente:

a) La obligación de observar la Constitución General de la República, la particular del Estado y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.

b) Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen.

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujeten o subordinen a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros así como no solicitar o en su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTICULO 31

El Programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar sus principios y alcanzar sus objetivos enunciados en su declaración de principios.

b) Proponer las políticas para resolver los problemas estatales.

c) Ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados.

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTICULO 32

Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o los colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

b) Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros.

c) Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar cuando menos, con los siguientes:

1. Una asamblea estatal;

2. Un comité estatal o un organismo equivalente que tenga la representación del partido en todo el Estado;

3. Un comité distrital, municipal o un organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de diez de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varios distritos;

d) Las normas para la postulación de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva;

f) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo primero del artículo 53 de este Código.

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTICULO 33

Son requisitos para constituirse como partido político estatal, en los términos de este Código, los siguientes:

a) Contar con el número de afiliados que señala el inciso b) del párrafo primero del artículo 29 de este Código.

b) Haber celebrado, en cada uno de los distritos electorales uninominales a que se refiere el inciso anterior, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el Consejo Estatal Electoral, quien certificará:

1. Que concurrieron a la asamblea distrital o municipal el número de afiliados que señala el inciso a) de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

2. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, el número de credencial para votar su domicilio o lugar de residencia.

3. Que, igualmente, se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuentan la organización en el resto del Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de 12,000 miembros que señala el artículo 29, párrafo primero, inciso b) de este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos por el inciso anterior.

c) Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere el inciso b) de este artículo, quien certificará:

1. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales o distritales.

2. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo previsto en el inciso b).

3. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal por medio de la Credencial para Votar o en su defecto por cualquier otro documento fehaciente; y

4. Que fueron aprobados su declaración de principio, programa de acción y estatutos.

ARTICULO 34

Para obtener su registro como partido político estatal, la organización interesada deberá haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 29 al 33 de este Código, presentando para tal efecto su solicitud ante el Consejo Estatal Electoral, la que deberá acompañar de las siguientes constancias:

a) Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

b) Las listas nominales de afiliados por municipio o por distrito a que se refieren las fracciones II y III del inciso b) del artículo anterior; y

c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y de la asamblea estatal constitutiva.

ARTICULO 35

El Consejo Estatal Electoral, al recibir la solicitud de la organización política que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión para examinar los documentos básicos a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de verificar la realización de las asambleas señaladas en el artículo 33. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro de que conocerá y resolverá el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 36

El Consejo Estatal Electoral, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión y dentro del plazo de 120 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. Toda resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 37

El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político, serán con cargo al presupuesto del Consejo Estatal Electoral.

Los funcionarios autorizados por este Código para expedir las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 38

Son derechos de los partidos políticos estatales los siguientes:

- a) Ejercer la corresponsabilidad, que la Constitución y este Código les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades.
- c) Recibir las prerrogativas y el financiamiento público en los términos de este Código.
- d) Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.
- e) Formar parte del Consejo Estatal Electoral y de los Consejos Municipales Electorales, siempre y cuando hayan alcanzado el 1.5% de la votación estatal emitida.
- f) Nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.
- g) Nombrar representantes generales.
- h) Las demás que les otorgue este Código.

ARTICULO 39

Los partidos políticos tendrán el derecho a nombrar los representantes a que se refiere el inciso f) del artículo anterior, siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponde.

ARTICULO 40

Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar los representantes generales para cada distrito electoral uninominal, conforme al artículo 198 de este Código.

ARTICULO 41

Los partidos políticos tendrán derecho a que el Consejo Estatal Electoral les expida la constancia de su registro.

ARTICULO 42

No podrán formar parte de un órgano electoral o ser representantes de un partido político, quienes se encuentran bajo los siguientes supuestos.

- a) Ser juez o magistrado ante el Poder Judicial del Estado.
- b) Ser magistrado o secretario del Tribunal Estatal Electoral.
- c) Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal, y
- d) Ser agentes del Ministerio Público, federal o local.

ARTICULO 43

Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos deberán obtener su registro, por lo menos con un año de anticipación al día de la elección.

ARTICULO 44

El Consejo Estatal Electoral y en los Consejos Electorales Distritales y Municipales Electorales, los partidos políticos, con registro por conducto de sus comisionados, ejercerán los siguientes derechos:

- a) Presentar propuestas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de este Código.
- b) Interponer los recursos establecidos en este Código.
- c) Formar parte de los subcomisiones que determine integrar.
- d) Formar el quórum para que puedan sesionar válidamente los órganos electorales.
- e) Dé voto.
- f) Proponer que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos relacionados con su partido y que sean de la competencia del órgano electoral, con excepción de las del Tribunal Estatal Electoral, y
- g) Las demás que se señalan en este Código.

CAPITULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 45

Son obligaciones de los partidos políticos estatales:

- a) Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro.

b) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.

c) Cumplir con sus normas de afiliación y militancia y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, aún cuando exista coalición.

d) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección.

e) Contar con domicilio social para sus órganos directivos.

f) Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación, y otra de carácter teórico semestral.

g) Sostener un centro de formación política.

h) Publicar y difundir en las demarcaciones territoriales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.

i) Registrar listas regionales completas de candidatos a diputados, según el principio de representación proporcional, en todas las circunscripciones plurinominales que se establezcan.

j) Registrar fórmulas de candidatos a diputados y regidores, según el principio de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; y en el caso de regidores, en por lo menos, 12 municipios.

k) Comunicar al Consejo Estatal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio actual, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que lo hagan. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo Estatal Del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de los documentos correspondientes.

l) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras y de ministros de los cultos de cualquier religión.

m) Abstenerse de cualquier expresión que denigre u ofenda a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a sus candidatos o militantes; y

n) Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 46

Corresponde a los partidos políticos estatales solicitar ante el Instituto Estatal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista algún motivo fundado para considerar que no cumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la legalidad indicada en la Constitución Política local y en este Código.

ARTICULO 47

Los dirigentes y los representantes de los partidos políticos son responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

TITULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 48

Son prerrogativas de los partidos políticos:

a) Tener acceso en forma permanente a los medios de comunicación.

b) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia.

c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y

d) Participar, en los términos del título IV de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

ARTICULO 49

Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Cada partido determinará libremente el contenido de sus programas, los que deberán ajustarse a lo dispuesto en este Código y a lo que en particular establezcan las leyes de la materia, no pudiendo constituirse en ningún caso en plataforma para dirimir cuestiones personales.

ARTICULO 50

El Consejo Estatal Electoral, a petición de los partidos políticos, celebrará los convenios necesarios en materia de radio y televisión, para que éstos puedan gozar de las prerrogativas señaladas.

ARTICULO 51

Si los partidos políticos así lo acuerdan podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral que los medios de comunicación masiva se utilicen para la exposición conjunta de sus tesis ideológicas, en programas designados por los partidos políticos o en su defecto por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral.

ARTICULO 52

El Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral o de la Comisión que se integre para ese efecto, vigilará que las acciones que realicen los partidos políticos, a través de los medios masivos de comunicación se mantengan dentro del marco legal que establece este Código y demás ordenamientos legales que las regulen, imponiendo las sanciones que al respecto proceda y cuando se trate de partidos políticos nacionales hará la comunicación respectiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral para la conducente.

Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne sus partidos políticos, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo primero, inciso 6).

a) La Dirección General del Instituto Estatal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como locales, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos periodos, el primero del 1 de febrero al 15 de junio del año de la elección; y el segundo, del 16 de junio y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.

b) La Dirección General del Instituto, por conducto de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral, pondrá a disposición de los partidos políticos, en la primera sesión que realice el Consejo Estatal, el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en la sesión que celebre el Consejo en el mes de mayo.

c) Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado a más tardar el 15 de febrero del año de la elección, por lo que hace a la campaña de Gobernador del Estado, y a más tardar el 28 de febrero del año de la elección, para las campañas de regidores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempo del segundo catálogo que les fue proporcionado a más tardar el 30 de junio del año de la elección, por lo que a la campaña de Gobernador del Estado; y a más tardar el 15 de julio del mismo año para las campañas de regidores y diputados.

d) En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés de contratar tiempos en un mismo canal o estación en los mismos horarios, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral, aplicará en su caso, el procedimiento siguiente:

1. Se dividirá el tiempo total disponible para la contratación del canal o la estación por mitades;

2. La primera mitad del tiempo disponible para contratación, se dividirá en partes iguales, entre el número de partidos políticos contendientes interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos no adquiridos, se acumularán para la segunda mitad;

3. La segunda mitad del tiempo se pondrá a disposición de los partidos interesados en adquirirlas, el que contratarán en el orden que corresponda a su fuerza electoral y será proporcional a su porcentaje de votos obtenidos en la última elección de diputados de mayoría relativa. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos o candidatos; y

4. En las divisiones de los tiempos señaladas en los incisos anteriores, se procurará igualdad de horarios, canales y estaciones.

e) En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efecto de este artículo.

f) El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, del primer catálogo deberá finalizar a más tardar el 28 de febrero del año de la elección para la campaña de Gobernador del Estado y a más tardar el 15 de marzo del mismo año, para las campañas de regidores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, para las elecciones de Gobernador del Estado, regidores y diputados, deberá concluir el 30 de julio del mismo año.

g) Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto procederá, a través de la Dirección de

Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera la propia Dirección comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos.

g) El Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral se reunirá a más tardar el 15 de febrero con los representantes de las autoridades y organismos de la industria de la radio y la televisión local, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de su información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.

TITULO CUARTO REGIMEN FINANCIERO

CAPITULO PRIMERO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 53

El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento;
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos;

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interposición persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la Ley;
- b) El Gobierno Federal, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatales o Municipales, centralizados o paraestatales;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de cultos, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Las aportaciones que se realicen a los partidos políticos no serán deducibles de impuestos.

Los partidos políticos, en los términos del inciso f) del párrafo primero del artículo 32 de este Código deberán integrar un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 55 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido determine.

Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, se constituirá en los términos del artículo 56 de este Código, una Comisión de Consejeros que designará el Consejo Estatal Electoral.

CAPITULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO

ARTICULO 54

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, independientemente de las demás prerrogativas que le confiere este Código, conforme a las siguientes disposiciones:

a) El Consejo Estatal Electoral determinará con base en los estudios que realice la Dirección de Prerogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral, el costo mínimo de una campaña electoral para diputado. Esta cantidad será multiplicada por el número de candidatos a diputados de mayoría relativa, registrados en los términos de este Código para cada elección. El monto que resulte de la anterior operación se dividirá por mitades; una mitad será distribuida de acuerdo al número de votos válidos que cada partido hubiese obtenido en la última elección para diputados por mayoría relativa y, la otra mitad, será distribuida de acuerdo a los diputados que hubiesen obtenido en la misma elección, por cualquiera de los dos sistemas.

b) La cantidad que se distribuya según los votos, se dividirá entre la votación efectiva para determinar el importe unitario por voto. A cada partido se le asignará esa cantidad, tantas veces como votos haya alcanzado.

c) La cantidad que se distribuya según las curules, se dividirá entre del número de miembros del Congreso para determinar el importe unitario por cada curul. A cada partido se le asignará esa cantidad, tantas veces como curules haya obtenido.

d) El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará conforme a los resultados de la última elección de diputados locales.

e) Los partidos políticos recibirán el monto de su financiamiento en tres anualidades, durante los años siguientes a la elección, la primera por el veinte por ciento del total, la segunda por el treinta por ciento y la última por el cincuenta por ciento, cada monto será distribuido conforme al calendario aprobado anualmente.

f) El Consejo Estatal Electoral se reserva la facultad de incrementar el financiamiento público a que se refiere los incisos a), b) y c), tomando en consideración el índice inflacionario.

g) No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hubiesen obtenido el 1.5% de la votación estatal, independientemente de que sus candidatos hubiesen obtenido curules en la elección de diputado de mayoría relativa.

h) En el caso de las coaliciones, el financiamiento público se le otorgará a la coalición.

i) Los partidos políticos con registro condicionado, que participen en los procesos electorales del Estado y que obtengan el 1.5% de la votación estatal efectiva, tendrán derecho al financiamiento público en los términos de este Código, hasta en un 50% en relación con lo señalado para cada partido político con registro definitivo.

CAPITULO TERCERO DE LOS INFORMES DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO

ARTICULO 55

Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión del Instituto Estatal Electoral a que se refiere el párrafo sexto del artículo 53, los informes del

origen y monto de los ingresos que reciban mediante cualquiera de las modalidades del financiamiento, así como de su empleo y aplicación, atendiendo las normas siguientes:

a) Informes Anuales.

1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

2. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña.

1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente.

2. Serán presentados dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de la jornada electoral; y

3. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 183 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) El Consejo Estatal Electoral convocará a la Comisión a que se refiere el párrafo sexto del artículo 53, dentro de los quince días anteriores al periodo de presentación de los informes para que proceda a su recepción, revisión y dictamen;

b) La Comisión contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con noventa días para revisar los informes de campaña presentados

por los partidos políticos. Tendrán en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para confirmar la veracidad de lo reportado en los informes;

c) Si durante la revisión de los informes la Comisión observara la existencia de errores u omisiones técnicas notificará al partido político responsable para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones correspondientes;

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso b) de este párrafo, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar ante el Consejo Estatal Electoral, dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

e) El dictamen a que se refiere el inciso anterior deberá contener por lo menos:

1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos.

2. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

3. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos, con posterioridad a la notificación que se les hizo con ese fin.

f) En el Consejo Estatal Electoral se dará a conocer el dictamen que haya formulado la Comisión, procediendo a informar, en su caso, a la Sala del Tribunal Estatal Electoral, de las irregularidades señaladas en el dictamen para los efectos de la aplicación de las sanciones respectivas;

g) Los partidos políticos podrán impugnar ante la Sala del Tribunal Estatal Electoral el dictámen a que se refiere el inciso d) de este párrafo, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que concluya la sesión respectiva; y

h) El Consejo Estatal Electoral del Instituto deberá:

1. Remitir, a la Sala del Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de apelación, junto con éste, el dictámen de la Comisión y el informe respectivo.

2. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, al Periódico Oficial del Estado el dictámen y en su caso la resolución recaída al recurso, para su publicación.

3. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictámen, y en su caso de las resoluciones que se pronuncien.

ARTICULO 56

Para los efectos de la recepción, revisión y dictámen de los informes a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo primero del artículo anterior, la Comisión de Consejeros a que se refiere el párrafo sexto del artículo 53, contará con el apoyo y soporte de la Dirección de Prerogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral, cuyo titular fungirá como Secretario Técnico de la propia Comisión. Asimismo para su desempeño eficaz e imparcial, podrá contar con el personal técnico que le autorice el Consejo Estatal.

ARTICULO 57

La Comisión a que se refiere el párrafo sexto del artículo 53 podrá proponer al Consejo Estatal, se acuerde el establecimiento de lineamientos o formatos para utilizarlos en los informes que presenten los partidos políticos.

Las quejas que cualquier órgano del Instituto reciba sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, serán turnadas a la Comisión, a efecto de que las valore y rinda su dictámen.

CAPITULO CUARTO DEL REGIMEN FISCAL

ARTICULO 58

Los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

a) Los relacionados con los eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes, de la enajenación o arrendamiento de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como por los ingresos provenientes de donaciones de bienes en numerario o en especie;

c) El relativo a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para la propaganda, así como por el uso de equipo y medios audiovisuales en la misma; y

d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 59

Los supuestos a que se refiere el artículo anterior, no se aplicarán en los siguientes casos:

a) En las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y

b) De los impuestos y derechos que se establezcan por la prestación de los servicios públicos municipales.

ARTICULO 60

El régimen fiscal a que se refiere el artículo 58, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

ARTICULO 61

Los partidos políticos disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas dentro del territorio del Estado, que sean necesarias para el cumplimiento de sus programas de acción, sujetándose a las siguientes reglas:

a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales y telegráficas, los Comités Estatales, Regionales y Municipales de cada partido, y

b) El Consejo Estatal Electoral, después de haber otorgado el registro a algún partido político y con base en el convenio de colaboración respectivo realizará los trámites ante el Instituto Federal Electoral, para que aquel pueda disfrutar de esta prerrogativa.

ARTICULO 62

En el caso de las coaliciones, estas serán consideradas como un solo partido político y por lo mismo, no deberán acumularse las prerrogativas a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 63

El Consejo Estatal Electoral establecerá en su presupuesto de egresos, las partidas necesarias para cubrir los gastos que se originen en el cumplimiento de lo dispuesto en este Código.

TITULO QUINTO DE LOS FRENTE, COALICIONES Y FUSIONES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 64

Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones, cumpliendo los requisitos previstos en este Código.

En el caso del párrafo anterior los partidos políticos deberán reunir los requisitos que señalan los incisos c) y h) del párrafo primero del artículo 45.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS FRENTE

ARTICULO 65

Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- a) Su duración.
- b) Las causas que lo motiven, y
- c) La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.

ARTICULO 66

El Convenio que se celebre para integrar un frente, deberá comunicarse al Consejo Estatal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá sobre su procedencia, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en caso afirmativo, para que surta los efectos legales.

ARTICULO 67

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

CAPITULO TERCERO DE LAS COALICIONES

ARTICULO 68

Los partidos políticos estatales o nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados y regidores por ambos principios.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo.

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Para efecto de la identidad de los partidos políticos, declarada la validez de las elecciones de diputados y regidores terminará automáticamente la coalición.

Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes de: 1.5% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

ARTICULO 69

La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos sobre las circunscripciones plurinominales, los municipios y los distritos electorales en los que se divide el territorio del Estado, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, en los términos de este Código, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección local celebrada. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los partidos políticos coaligados;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito;

c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en el último proceso electoral local; y

d) Participará en el proceso electoral con el emblema y color o colores del partido coaligado cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan aprobado para la coalición; o con el emblema formado con el de los partidos políticos coaligados y bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos para la coalición.

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o el único de la coalición;

c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección de Gobernador;

d) Justificar que los órganos partidistas nacionales o locales respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y

e) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados y regidores por ambos principios.

Si una vez registrada la coalición para la elección de Gobernador del Estado, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y regidores en los términos de los incisos d) y e) del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán sin efecto legal alguno.

A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.

ARTICULO 70

La coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efecto en los 17 distritos electorales en los que se divide el territorio del Estado y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo primero del artículo anterior.

Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a) al e) del párrafo segundo del artículo anterior, con la sola excepción de la referente a la aprobación de la postulación del candidato para la elección de Gobernador, y además registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, así como las listas de fórmulas de candidatos a regidores de los municipios de la entidad.

Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos a que se refiere el párrafo segundo anterior dentro de los plazos establecidos en este Código, la coalición y el registro de candidatos quedarán sin efecto legal alguno.

A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

ARTICULO 71

La coalición por la que se postulan candidaturas de regidores se sujetará a lo siguiente:

a) Si postulase listas de fórmulas de candidatos a regidores en menos de cinco municipios, participarán en la campaña en los municipios correspondientes, con el emblema, color o colores del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado por la coalición o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos para la coalición.

b) En el supuesto del inciso anterior, deberá acreditar, en los términos de este Código, ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral en el municipio o municipios de que se trate, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los órganos electorales en el o los municipios de que se trate. Asimismo, deberán acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla en el o municipios de que se trate y los generales en los distritos electorales correspondientes. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para todos los efectos en el o municipios de que se trate, aun cuando los partidos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral.

c) Si postulase listas de fórmulas de candidatos a regidores en cinco, o más municipios se sujetará a lo dispuesto en los incisos a) al d) del párrafo primero del artículo 69 de este Código; y

d) La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietarios y suplentes.

Para el registro de la coalición los partidos políticos que deseen hacerlo deberán cumplir con lo siguiente:

a) Acreditar si la coalición pretende postular listas de fórmulas de candidatos a regidores en cinco o más municipios, que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por la Asamblea Nacional u órgano equivalente, así como por las Asambleas Estatales, Distritales o Municipales de cada uno de los partidos políticos coaligados;

b) Acreditar si la coalición pretende postular listas de fórmulas de candidatos a regidores en menos de cinco municipios, que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por las Asambleas Estatales correspondientes, o sus equivalentes;

c) Comprobar, en todos los casos, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado de conformidad con lo señalado en este artículo;

d) Justificar, en todos los casos, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que hayan adoptado para la misma;

e) Acreditar si la coalición pretende postular listas de fórmulas de candidatos a regidores en cinco o más municipios, que los órganos nacionales y estatales respectivos, de cada partido político, aprobaron de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral, que se hayan adoptado para la coalición y el programa al cual se sujetarán sus candidatos en el caso de resultar electos; y

f) Comprobar si la coalición pretende postular listas de fórmulas de candidatos a regidores en cinco o más municipios que los órganos nacionales, estatales y municipales de cada partido político coaligado, aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 17 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este Código.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de candidatos a diputados por ambos principios, de conformidad con lo previsto en el inciso f) del párrafo anterior y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro de las fórmulas de candidatos no surtirán efecto legal alguno.

En el convenio de coalición, cuando se postulen menos de cinco listas de fórmulas de candidatos a regidores, se deberá señalar, para el caso de que alguno o algunos resulten electos, a qué partido político corresponderán.

A la coalición que postule cinco, diez o más listas de fórmulas de candidatos a regidores se le considerará como un solo partido, para todos los efectos, de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 72

La coalición por la que se postulan candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante el Consejo Distrital Electoral, en el distrito en el que la coalición haya postulado candidatos, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral, de acuerdo a la última elección local celebrada. La coalición sustituye para todos los efectos legales a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados en el distrito respectivo.

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casillas, y generales en el distrito electoral;

c) Las candidaturas de coalición deberán distribuirse en distritos comprendidos en distintas circunscripciones plurinominales, conforme a las siguientes reglas:

1. No podrá registrarse más del 30% de las candidaturas en distritos de una sola circunscripción plurinomial.

d) Si postulase cinco o más candidatos por el principio de mayoría relativa, además de cumplir con lo señalado en el inciso c) anterior, se sujetará a lo dispuesto en los incisos a) al d) del párrafo primero del artículo 69 de este Código;

e) Si postulase candidaturas en menos de cinco distritos electorales uninominales, participarán en las campañas en los distritos correspondientes con el emblema, color o colores del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan adoptado para la coalición, o con el emblema formado con todos los de los partidos políticos coaligados y bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos únicos para la coalición; y

f) La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietarios y suplentes.

Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán observar lo siguiente:

a) Si la coalición pretende postular y registrar candidaturas de diputados, en cinco o más distritos electorales uninominales, deberán acreditar que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por la Asamblea Nacional, Estatal y las Asambleas Distritales respectivas u órganos equivalentes, de cada uno de los partidos políticos coaligados;

b) Si la coalición pretende postular candidaturas en menos de cinco distritos electorales uninominales, deberán acreditar que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por las Asambleas Distritales correspondientes o sus equivalentes de cada uno de los partidos políticos coaligados;

c) Si la coalición pretende postular y registrar fórmulas de candidatos en cinco o más distritos electorales uninominales, comprobará que los órganos nacionales, estatales y municipales o sus equivalentes respectivos de cada partido político, aprobaron de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral de la coalición, el programa al cual se sujetarán sus candidatos, en caso de resultar electos;

d) Si la coalición pretende postular y registrar fórmulas de candidatos en cinco o más distritos electorales uninominales, comprobará que los órganos nacionales y estatales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las cinco listas de fórmulas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este Código; y

e) En todos los casos comprobarán que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición y contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado;

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos a que se refiere el inciso d) del párrafo anterior, dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán sin efecto legal alguno.

En el convenio de coalición, cuando se postulen menos de cinco fórmulas de candidatos, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos resulten electos, a qué fracción parlamentaria quedarán incorporados. Asimismo, deberá especificarse la fórmula para distribuir entre los partidos coaligados, los votos para los efectos de la elección por el principio de representación proporcional.

Cuando la coalición postule cinco o más fórmulas de candidatos, le serán asignados a aquella el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda como si se tratara de un solo partido político.

ARTICULO 73

El convenio de coalición contendrá:

a) Los partidos políticos que la forman,

b) La elección que la motiva,

c) Los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos,

d) El cargo para el que se postula,

e) El emblema o emblemas y color o colores del partido o partidos bajo los cuales participan;

f) El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatuto adoptados por la coalición.

g) La forma de ejercer en común sus prerrogativas y la distribución del financiamiento público, que le corresponda como coalición;

h) El orden de prelación para la conservación del registro, en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el artículo 68, y

i) Señalará por cada distrito electoral uninominal, a qué partido político pertenece el candidato registrado por la coalición.

ARTICULO 74

El convenio de coalición se presentará para su registro, ante el Consejo Estatal Electoral, diez días antes al en que se inicie el registro de candidatos, después de cuyo plazo no se admitirá convenio alguno. En caso de elecciones extraordinarias, por el principio de mayoría relativa, se estará al término que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

ARTICULO 75

Registrado el convenio de coalición, el Consejo Estatal Electoral dispondrá su publicación, en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTICULO 76

Concluida la elección, se tendrá por terminada la coalición y los partidos que hayan cumplido con lo dispuesto por el artículo 68 de este Código conservarán su registro.

CAPITULO CUARTO DE LAS FUSIONES

ARTICULO 77

Los partidos políticos podrán fusionarse entre sí; la fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido, o la subsistencia de uno de ellos, en los términos del convenio que celebren.

En todo caso el convenio podrá establecer cuáles son las características del nuevo partido o cuál de los partidos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos quedarán fusionados.

El convenio de fusión deberá comunicarse al Consejo Estatal Electoral el que resolverá dentro del término de treinta días siguientes a su presentación.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Consejo Estatal Electoral, por lo menos quince días antes al día en que se inicie el registro de candidatos, y de proceder su vigencia se publicará en el Periódico Oficial del Estado dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.

TITULO SEXTO DE LA PERDIDA DEL REGISTRO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 78

Son causas de pérdida del registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario.

b) No obtener el 1.5% de la votación estatal en ninguna de las elecciones locales.

c) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para mantener el registro.

d) Incumplir con las obligaciones que le señala este Código, a juicio del Consejo Estatal Electoral.

e) Acordar la no participación de sus diputados cuando la Cámara se erija en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador del Estado.

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos.

g) Haberse fusionado con otro partido político en los términos del artículo 77.

h) No publicar, ni difundir en cada elección en que participe su plataforma electoral mínima; y aceptar tácita o expresamente propaganda de partidos o entidades del exterior o de ministros de culto de cualquier religión.

ARTICULO 79

Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectiva de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 80

En los casos a que se refieren los incisos c) al h) del artículo 78, la resolución del Consejo Estatal del Instituto sobre la pérdida del registro de un partido político se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

No podrá resolverse sobre la pérdida del registro en los supuestos previstos en los incisos c) y d) del artículo 78, sin que previamente se oiga en defensa al partido interesado.

ARTICULO 81

La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de mayoría relativa.

LIBRO TERCERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 82

El Instituto Estatal Electoral depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función Estatal de organizar las elecciones.

ARTICULO 83

Las finalidades del Instituto son:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida política y democrática.
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- c) Integrar el Registro Estatal de Electores.
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

f) Velar por la autenticidad y efectividad del voto.

g) Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

En su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto se regirán por los principios básicos de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Todo el personal que integre el Instituto será debidamente capacitado.

ARTICULO 84

El Instituto Estatal Electoral es un organismo de carácter público, autónomo y permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El patrimonio del Instituto lo conforman los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que se señalen anualmente en el presupuesto de egresos del Estado.

El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código.

ARTICULO 85

El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura:

a) Diecisiete Delegaciones Distritales.

b) Diecisiete Delegaciones Municipales.

El Instituto podrá contar, también, con oficinas en las Villas y Poblados más importantes, si así lo estima conveniente el Consejo Estatal Electoral.

TITULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS CENTRALES

ARTICULO 86

Los Organos Centrales del Instituto Estatal Electoral son:

- a) Consejo Estatal Electoral.
- b) Junta Estatal Ejecutiva.
- c) Dirección General del Instituto.

CAPITULO PRIMERO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y SU PRESIDENCIA

ARTICULO 87

El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. Dicho Consejo se integra:

- a) Por un Consejero Presidente.
- b) Cuatro Consejeros del Poder Legislativo.

c) Seis Consejeros Magistrados, y

d) Los representantes de los partidos políticos según la estructura que se establece en este mismo Código.

El Consejero Presidente será electo de entre una terna que envíe el Gobernador del Estado, para su designación se estará conforme a lo establecido por el párrafo sexto inciso b) y c) de este artículo, fungirá como Presidente propietario y el Director del Instituto Estatal Electoral será su suplente.

Los consejeros del Poder Legislativo serán cuatro diputados eligiendo un suplente por cada uno de ellos.

En la Cámara de Diputados la mayoría propondrá a tres de los cuatro consejeros y el cuarto lo propondrán los diputados de minoría.

En caso de vacantes de los consejeros del Poder Legislativo, el Presidente del Consejo Estatal, se dirigirá a la Cámara a fin de que hagan las designaciones correspondientes.

Los Consejeros Magistrados serán electos de la forma siguiente:

a) El Gobernador del Estado someterá a consideración de la Cámara de Diputados una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir.

b) De entre esos candidatos la Cámara de Diputados elegirá a los Consejeros Magistrados, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

c) Si en una primera votación no se obtuviere esta mayoría se procederá a insacular de entre los candidatos propuestos, a los Consejeros Magistrados que se requieran.

d) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Magistrados, así como para integrar el Consejo Estatal, cuando se dé el supuesto previsto en el artículo siguiente, serán electos ocho consejeros de la lista adicional que para ese efecto presente el Gobernador del Estado. En este caso se aplicará lo dispuesto en los incisos del a) al c) de este párrafo. Las ausencias serán cubiertas por los suplentes en el orden que determine la Cámara al elegirlos o insacularlos.

e) Los Consejeros Magistrados propietarios y suplentes durarán en sus cargos seis años. El Gobernador del Estado, en su caso, propondrá la ratificación o someterá nuevos candidatos para su elección.

f) Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos, así como para la elección, o en su caso, insaculación de los Consejeros Magistrados, serán las que establezca el Poder Legislativo del Estado.

Los representantes de los partidos políticos se determinarán conforme a las siguientes reglas:

a) Un representante por cada partido político que hubiere obtenido el 1.5% y hasta el 10% de la votación estatal emitida en la anterior elección de diputados de mayoría relativa.

b) Un representante adicional por cada partido que hubiese obtenido más del 10% y hasta el 20% de la votación estatal emitida a que se refiere el inciso anterior.

c) Otro representante por cada partido político que hubiese obtenido más del 20% y hasta el 30% de la propia votación estatal emitida.

d) Hasta un cuarto representante por cada partido político que hubiese obtenido más del 30% de la votación estatal emitida de referencia.

e) Por cada representante propietario habrá un suplente.

f) Los partidos políticos que tengan más de un representante podrán designar a un representante común para que actúe ante el Consejo, el que tendrá tantos votos como número de representantes tenga el partido.

Un representante con voz pero sin voto por cada partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección.

Los partidos políticos podrán sustituir, en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente, con oportunidad al Presidente del Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 88

Para conservar la imparcialidad y objetividad en la función electoral, si el número de los representantes de los partidos políticos, con derecho a voto, resulta mayor a diez, se adicionará un consejero magistrado por cada representante extra a dicho número; en este caso los Consejeros Magistrados se integrarán al Consejo Estatal, de la lista adicional aprobada por la Cámara de Diputados; en el orden en que ésta determine al elegirlos o insacularlos.

ARTICULO 89

Los Consejeros Magistrados, para su elección deben reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano talusqueño en los términos del artículo 5 de la Constitución Política del Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con la credencial con fotografía para votar;

c) Tener menos de 65 años de edad y más de 30 el día de la designación;

d) Contar el día de la designación con título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad no menor de cinco años y debidamente legalizado;

e) Tener buena reputación y no haber sido condenado por ningún delito, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio del Estado por un tiempo no menor de seis meses;

g) No tener ni haber tenido cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal o municipal en algunos de los partidos políticos, en los últimos cinco años anteriores a la designación.

i) No ser ministro de culto religioso alguno;

La retribución que reciban los Consejeros Magistrados, será la que se prevenga en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 90

Durante el tiempo de su nombramiento los Consejeros Magistrados no podrán, en ningún caso aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, de los Municipios o de los particulares, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

ARTICULO 91

Durante el tiempo de su encargo los Consejeros Magistrados recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral determina el Estado. Los directores de la Junta Estatal Ejecutiva y los vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas serán remunerados de acuerdo al presupuesto de egreso del Estado.

ARTICULO 92

El Consejo Estatal Electoral se reunirá a más tardar la última semana del mes de enero del año en que se lleven a cabo las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de instalarse y convocar a los partidos políticos para que acrediten a sus representantes ante el mismo, a partir de esa fecha y hasta que termine el proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes y posteriormente se reunirá cuando convoque el Presidente.

ARTICULO 93

Para que el Consejo Estatal Electoral pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de los integrantes, entre los que deberá estar esencialmente el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate será de calidad el del Presidente.

El Director General y el Secretario General del Instituto Estatal Electoral concurrirán a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del mismo Secretario del Instituto.

Si por algún motivo no se reúne la mayoría a la que se refiere el párrafo primero, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar, básicamente, el Presidente.

ARTICULO 94

El Consejo Estatal Electoral formará las comisiones que considere pertinente para el desempeño de sus atribuciones y con el número de miembros que para cada caso acuerde.

Las comisiones deberán presentar un informe de resoluciones o dictámenes de los asuntos que se le encarguen.

El Secretario del Consejo Estatal Electoral apoyará a las comisiones para el cumplimiento de las actividades que se le hayan asignado.

ARTICULO 95

El Consejo Estatal Electoral girará instrucciones para que sean publicados en el Periódico Oficial del Estado así como en los diarios de mayor circulación, las resoluciones y acuerdos de carácter general que determine, así como los nombres de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 96

El Consejo Estatal Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- a) Expedir los Reglamentos internos necesarios, para el buen funcionamiento del Instituto.
- b) Vigilar la oportuna intervención, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que el Consejo estime necesarios solicitarle.

c) Nombrar al Director General del Instituto, por mayoría de sus miembros, de acuerdo a la propuesta que presente el Presidente del propio Consejo. En caso de no obtenerse dicha mayoría, la designación se hará por insaculación de la terna que presente el Presidente del Consejo.

d) Designar al Secretario General y a los Directores del Instituto por la mayoría de sus miembros, conforme a la propuesta que presente el Director General. En caso de no obtenerse dicha mayoría se presentará una propuesta en terna para el mismo efecto y si en este segundo caso tampoco se alcanzara la mayoría requerida, la designación se hará por insaculación de entre los integrantes de dicha terna.

e) Designar a más tardar el día 15 de abril del año de la elección, por mayoría, de entre las propuestas que al efecto haga la Junta Estatal Ejecutiva, a los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales, y ordenar su publicación.

f) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento de los registros a los partidos políticos, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al h) del artículo 78, emitiendo la declaratoria correspondiente y solicitando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

g) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que realicen los partidos políticos estatales.

h) Supervisar que las funciones de los partidos políticos se lleven a efecto fundamentadas en este Código y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas.

i) Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos sean apegadas a este Código.

j) Dar los lineamientos relacionados al Registro Estatal de Electores.

k) Ordenar a la Junta Estatal Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio estatal en distritos electorales uninominales.

l) Ordenar a la Junta Estatal Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos a fin de determinar el ámbito territorial de las circunscripciones electorales plurinominales, así como el número de diputados de representación proporcional que serán electos en los ámbitos respectivos de cada una.

m) Aprobar el modelo de credencial para votar con fotografía, conforme a lo establecido en el convenio de colaboración que el Instituto Estatal Electoral celebre con el Instituto Federal Electoral, así como los formatos de las actas de la jornada y demás documentación electoral.

n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código.

ñ) Determinar el tope máximo de los gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos en las campañas electorales.

o) Registrar la candidatura del Gobernador del Estado.

p) Registrar las listas regionales de candidatos a diputados y regidores de representación proporcional que presenten los partidos políticos.

q) Registrar supletoriamente las candidaturas para diputados y regidores por el principio de mayoría relativa.

r) Efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, y de acuerdo con el cómputo de la votación efectiva de cada una de las circunscripciones plurinominales, determinar la asignación de diputados para cada partido político estatal y otorgar las constancias correspondientes en los términos de este Código.

s) Informar al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre el desarrollo de la actividades realizadas por el Instituto Estatal Electoral, en la elección de Gobernador.

t) Conocer los informes trimestrales y anual que la Junta Estatal Ejecutiva rinda por medio del Director General del Instituto.

u) Solicitar a la Junta Estatal Ejecutiva investigue por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o del proceso electoral.

v) Resolver los recursos de revisión que le competan conforme a lo previsto en este Código.

w) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del propio Consejo.

x) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador y expedir la constancia correspondiente.

y) Aplicar la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones y las demás que les señale este Código.

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 97

Son atribuciones del Presidente del Consejo Estatal Electoral las siguientes:

a) Ver por la unidad y cohesión de las funciones de los organismos del Instituto Estatal Electoral.

b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en todos los ámbitos de su competencia cuando sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo.

d) Ver que se cumplan los acuerdos aprobados por el propio Consejo.

e) Someter al acuerdo del Consejo el nombramiento del cargo del Director General del Instituto.

f) Poner a consideración anualmente, el anteproyecto del presupuesto del Instituto para su aprobación ante el Consejo Estatal.

g) Poner a consideración del Poder Ejecutivo, el proyecto del presupuesto del Instituto, aprobado por el Consejo Estatal, en los términos de la ley de la materia.

h) Recepcionar, de los partidos políticos las solicitudes de registros de candidatos a la gubernatura y de los candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional y someterlos al Consejo para su registro.

i) Las demás que le confiere este Código.

ARTICULO 98

Corresponden al Secretario del Consejo, las siguientes funciones:

a) Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus funciones.

b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, hacer la declaración de la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y Representantes que hayan asistido.

c) Dar toda información sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

d) Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones.

e) Recepcionar y substanciar los recursos de revisión que se interponga en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente.

f) Recibir y dar el trámite correspondiente a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismo en su sesión inmediata.

g) Informar al Consejo de las resoluciones que siendo de su competencia, fueron dictadas por el Tribunal Estatal Electoral.

h) Llevar el Archivo del Consejo.

i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y representantes de los partidos políticos.

j) Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita.

k) Las demás que le sean conferidos por este Código, el Consejo Estatal y su Presidente.

CAPITULO CUARTO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

ARTICULO 99

La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto será presidida por el Director General y se integrará con el Secretario General del Instituto y los Directores del Registro Estatal de Electores; de Prerogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral; del Servicio Profesional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica; y de Administración así como de aquellas que, en su momento, determine el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 100

La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes y tiene las atribuciones siguientes:

a) Establecer las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto.

b) Supervisar el cumplimiento de los programas correspondientes al Registro Estatal de Electores.

c) Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos estatales y sus prerogativas.

d) Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral.

e) Supervisar el cumplimiento de los programas y actividades de capacitación electoral y educación cívica del Instituto.

f) Seleccionar a los candidatos y someter a la consideración del Consejo Estatal, las propuestas de Consejeros Ciudadanos que formarán parte de los Consejos Distritales y Municipales.

g) Proponer al Consejo Estatal el establecimiento de oficinas electorales en las Villas y Poblados, de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal.

h) Hacer la declaratoria de la pérdida del registro del partido político que se encuentre en cualquiera de los supuestos de los incisos del a) al c) del artículo 78, a más tardar el último día del mes siguiente de aquel en que concluya el proceso electoral, comunicarlo al Consejo Estatal Electoral y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

i) Resolver los recursos de revisión que se presenten, en los dos años anteriores al proceso electoral, en contra de los actos y resoluciones de los Organos Distritales y Municipales del Instituto, en los términos establecidos en este Código.

j) Las demás que le encomiende este Código, el Consejo o su Presidente.

CAPITULO QUINTO DEL DIRECTOR GENERAL Y DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO

ARTICULO 101

El Director General del Instituto preside y coordina la Junta Estatal Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto. Además, funge como suplente del Presidente del Consejo Estatal Electoral.

El Director General podrá durar en el cargo dos procesos electorales, pudiendo ser reemplazado en cualquier momento, si así lo determina el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 102

Para ser Director General deberán reunirse los requisitos siguientes:

- a) Ser tabasqueño por nacimiento o tener más de cinco años de residencia en el Estado.
- b) Gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco el día de la designación.
- d) Tener un grado académico de nivel profesional con antigüedad mínima de cinco años anteriores a la designación y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones.
- e) Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- f) Haber residido en el Estado durante los cinco últimos años, salvo el caso de ausencia en servicio del Estado por un tiempo no menor de seis meses.
- g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal o equivalente de un partido político.
- h) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación.
- i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Estatal o Municipal de algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación.

ARTICULO 103

El Director General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente al Instituto.
- b) Fungir como suplente del Presidente Propietario del Consejo General.
- c) Asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.
- d) Dar cabal cumplimiento a los acuerdos que determine o apruebe el Consejo.
- e) Proponer al conocimiento y en su caso a la aprobación del Consejo los asuntos de su competencia.
- f) Guiar y coordinar las actividades de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto.
- g) Hacer convenios con las autoridades competentes de la información y documentos del Registro Estatal Electoral para los procesos electorales.
- h) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo Estatal.
- i) Realizar la integración de los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales y presentarlos, de manera oportuna, al Consejo Estatal.
- j) Aprobar la estructura de las Direcciones, Vocalías y demás órganos del Instituto con base en las necesidades del servicio y del presupuesto autorizado.
- k) Nombrar a los miembros de las Juntas Distritales Ejecutivas.
- l) Nombrar a los miembros de las Juntas Municipales Ejecutivas.
- m) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos primordiales para el cumplimiento de sus funciones.
- n) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de todas las elecciones locales; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recibir los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo primero del artículo 242. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los Consejeros y Representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal.
- o) Ordenar, cuando lo estime conveniente, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo Estatal.
- p) Dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio, circunscripción plurinominal y Estado, una vez calificada las elecciones y concluido el proceso electoral.
- q) Recibir, para efectos informativos y estadísticos, copia de todos los expedientes de las elecciones estatales.
- r) Informar al Consejo Estatal Electoral, con los datos que sobre las elecciones reciba, de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
- s) Elaborar anualmente, fundamentado en las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para ponerlo a la consideración del Presidente del Consejo Estatal Electoral.
- t) Ejercer las políticas presupuestales que se aprueben.
- u) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio y administración para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares. Para realizar lo anterior el Director General del Instituto deberá contar con la autorización previa del Consejo Estatal Electoral.

u) Planear y preparar, para la aprobación del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias de acuerdo con las convocatorias respectivas.

v) Las demás que disponga este Código.

ARTICULO 104

Las atribuciones del Secretario General del Instituto Estatal Electoral son las siguientes:

- a) Suplir las ausencias temporales del Director.
- b) Fungir como Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto; en las sesiones participará con voz pero sin voto.
- c) Actuar como Secretario de la Junta Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones.
- d) Cumplir las instrucciones del Director General del Instituto y auxiliario en sus actividades.
- e) Recibir los informes de los vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas y dar cuenta de ello al Director General.
- f) Expedir las certificaciones que le sean solicitadas, conforme a derecho.
- g) Substanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta durante los dos años anteriores al del proceso electoral.
- h) Las demás que le encomiende la Junta o el Director General.

El Secretario General durará en su cargo dos procesos electorales y puede ser removido de su puesto, si así lo determina el Presidente del Consejo Estatal Electoral.

CAPITULO SEXTO DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS

ARTICULO 105

Al frente de cada una de las Direcciones de la Junta Estatal Ejecutiva habrá un Director que será nombrado por el Consejo Estatal Electoral.

El Consejo Estatal hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo primero del artículo 96.

Los Directores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Ser tabasqueño por nacimiento o tener más de cinco años de residencia en el Estado.
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- c) Tener como mínimo veinticinco años de edad.
- d) Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar; y
- e) Contar con experiencia en el área correspondiente.

El Director General someterá al Consejo Estatal las propuestas para la creación de nuevas Direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 106

La Dirección Ejecutiva del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos las listas nominales de electores, en los términos de este Código.
- b) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio estatal en distritos municipales uninominales y circunscripciones plurinominales.
- c) Acordar con el Director General del Instituto los asuntos de su competencia.
- d) Las demás que le confiere este Código.

Las consideraciones y facultades a que se refieren los incisos anteriores están sujetas en su aplicación a lo que se estipule en el convenio de colaboración celebrado con el Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 107

La Dirección de Prerogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales y realizar las actividades pertinentes.
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Director General lo someta a la consideración del Consejo Estatal Electoral.
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de fusión, frentes y coaliciones.
- d) Ministrar a los partidos políticos estatales el financiamiento público a que tienen derecho conforme lo previsto en este Código.
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que le correspondan.
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal.
- g) Realizar las gestiones, ante las instancias electorales federales, para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión, conforme a las prevenciones de este Código.
- h) Presidir la Comisión de Radiodifusión, dependiente del Instituto Estatal Electoral.
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los niveles estatal, distrital y municipal.
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a cargo de elección popular.
- k) Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Consejeros a que se refiere el párrafo sexto del artículo 53.
- l) Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y
- m) Las demás que le confiere este Código.

Las prerrogativas citadas en los incisos e), f), g) y h) del párrafo anterior estarán sujetas al trato y consideraciones que se estipulen en el convenio de colaboración celebrado con el Instituto Federal Electoral.

En materia de organización electoral:

a) Apoyar la integración, instalación y desempeño de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.

b) Hacer los formatos de toda la documentación electoral, para proponerlos, por conducto del Director General, a la aprobación del Consejo Estatal Electoral.

c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

d) Recabar de los Consejos Distritales y Municipales copias de las actas de las sesiones y demás documentación relacionada con el proceso electoral.

e) Recabar los documentos necesarios e integrar los expedientes, a fin de que el Consejo Estatal Electoral efectúe el cómputo, que conforme a este Código debe realizar.

f) Llevar la estadística de las elecciones locales.

g) Acordar con el Director General los asuntos de su competencia.

h) Los demás que le confiera este Código.

ARTICULO 108

La Dirección del Servicio Profesional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tiene las atribuciones siguientes:

a) Formular el anteproyecto de este estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral.

b) Cumplir y hacer cumplir las normas de procedimiento del Servicio Profesional Electoral.

c) Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional.

d) Las demás que le confiera este Código.

En materia de capacitación electoral y educación cívica:

a) Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.

b) Coordinar y vigilar que se cumplan los programas mencionados en el inciso anterior.

c) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales.

d) Orientar a los ciudadanos para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones político-electorales.

e) Llevar las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en este Código.

f) Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 109

La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las atribuciones siguientes:

a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto.

b) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto.

c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto.

d) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio control del presupuesto.

e) Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de puestos del Instituto y someterlo, para su aprobación, a la Junta Estatal Ejecutiva.

f) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

g) Acordar con el Director General los asuntos de su competencia.

h) Las demás que le confiera este Código.

TITULO TERCERO DE LOS ORGANOS DISTRIALES DEL INSTITUTO

ARTICULO 110

En cada una de las cabeceras distritales del Estado, el Instituto Estatal Electoral, contará con una delegación integrada de la manera siguiente:

a) La Junta Distrital Ejecutiva.

b) El Vocal Ejecutivo.

c) El Consejo Distrital Electoral.

Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en cada una de las cabeceras distritales.

CAPITULO PRIMERO DE LAS JUNTAS DISTRIALES EJECUTIVAS

ARTICULO 111

Las Juntas Distritales Ejecutivas son órganos operativos permanentes que se integran con los Vocales: Ejecutivo; Secretario; del Registro Estatal de Electores; de Organización Electoral y el de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta.

El Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas y sustanciará los recursos de su competencia.

Las Juntas Distritales Ejecutivas estarán integradas por profesionales titulados y con experiencia en materia electoral.

ARTICULO 112

Las Juntas Distritales Ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial las siguientes atribuciones:

a) Hacer la evaluación del cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocallas.

b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas que ejecuten el Registro Estatal de Electores, Organización Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica.

c) Informar mensualmente al Director General sobre el desarrollo de sus actividades.

d) Someter a la consideración del Consejo Estatal Electoral, las propuestas de Consejeros Ciudadanos, para integrar los Consejos Distritales Electorales.

e) Someter al consenso del Consejo Distrital el número y ubicación de las casillas que se instalarán en cada una de las secciones de su distrito, previamente a la jornada electoral.

f) Registrar a los representantes generales y ante casillas de los partidos políticos.

g) Designar al personal necesario para el desarrollo y funcionamiento de los órganos electorales.

h) Recibir, sustanciar y resolver los recursos de su competencia que se presenten, durante los dos años anteriores al proceso electoral ordinario, contra los actos o resoluciones de los órganos distritales.

i) Las demás que le confiera este Código.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS

ARTICULO 113

Los Vocales Ejecutivos tendrán las atribuciones siguientes:

a) Presidir la Junta Distrital Ejecutiva y durante el proceso electoral el Consejo Distrital Electoral.

b) Coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia.

c) Proponer a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos que le competan.

d) Cumplir los programas relativos al Registro Estatal de Electores, en los términos del convenio respectivo suscrito con el Instituto Federal Electoral.

e) Expedir las certificaciones que soliciten los partidos políticos por conducto del Vocal Secretario.

f) Proveer a las oficinas instaladas en Villas y Poblados, en los municipios donde se hayan instalado, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

g) Llevar la estadística de las elecciones distritales.

h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica.

i) Las demás que le señale este Código.

Las oficinas que se establezcan en Villas y Poblados ejercerán sus funciones de acuerdo y conforme a lo que determine el Director General, tomando como base las actividades que desarrollan los diversos órganos del Instituto.

CAPITULO TERCERO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

ARTICULO 114

Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral estatal y se integrarán con cinco consejeros que serán los vocales de la Junta Distrital Ejecutiva, seis consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos.

El Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Distrital, serán respectivamente, Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral.

Los Consejeros Ciudadanos serán designados por el Consejo Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto en el inciso e) párrafo primero del artículo 96. Por cada consejero ciudadano propietario habrá un suplente. Las designaciones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Estatal Electoral cuando no se reúnan los requisitos señalados en el artículo 115.

Los representantes de los partidos políticos se determinarán conforme a las bases y reglas señaladas en el párrafo séptimo, incisos del a) al f) del artículo 87.

Para la composición de los Consejos Distritales se aplicará en lo conducente a lo señalado en el artículo 87. En este caso el Consejo Estatal designará el número de consejeros ciudadanos necesarios siguiendo el procedimiento señalado en el inciso e) párrafo primero del artículo 96 de este Código.

ARTICULO 115

Los Consejeros ciudadanos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

a) Ser tabasqueño por nacimiento o residente con antigüedad no menor de cinco años y encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y estar inscrito en el Registro Estatal de Electores.

b) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

c) Haber cumplido veinticinco años antes de la fecha de su designación.

d) No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular en los últimos seis años.

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años.

f) Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Los Consejeros Ciudadanos serán designados por dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos.

Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Los consejeros ciudadanos tendrán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.

ARTICULO 116

Los Consejos Distritales Electorales iniciarán sesiones a más tardar el día último de abril del año de la elección ordinaria.

Desde el momento de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien podrá ser suplido en sus ausencias temporales por el Secretario del propio Consejo. En este caso, las funciones del Secretario serán realizadas por cualquiera de los miembros del Servicio Profesional Electoral que designe el Consejo.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o Secretario.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

ARTICULO 117

Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.
- b) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme a lo previsto en este Código.
- c) Insacular a los funcionarios de casillas conforme al procedimiento previsto por este Código; y vigilar que las mesas directivas de casillas se instalen el día de la jornada, en los términos del mismo.
- d) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.
- e) Realizar los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.
- f) Realizar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el distrito.
- g) Resolver los recursos de su competencia que prevenga este Código.
- h) Las demás que le confiera este Código.

CAPITULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

ARTICULO 118

Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo.
- b) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados de mayoría relativa.
- c) Dar cuenta al Director General del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos.
- d) Entregar a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones.
- e) Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a las fórmulas de candidatos a diputados conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital.
- f) Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales.
- g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativos a la elección de diputados y Gobernador del Estado, en los términos previstos en este Código.

h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados y Gobernador del Estado, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

i) Recibir y turnar, en su caso, los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del propio Consejo.

j) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes.

k) Las demás que le confiera este Código.

Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos. Los Secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de los recursos de la competencia del propio Consejo.

El Presidente del Consejo Distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias deberán hacerse por escrito.

CAPITULO QUINTO DE LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

ARTICULO 119

Los Presidentes de los Consejos Distritales designados cabecera de circunscripción, además de las atribuciones señaladas en los dos artículos anteriores, tendrán las siguientes:

- a) Estar presente en el cómputo de representación proporcional en el Consejo Estatal Electoral.
- b) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo distrital.

TITULO CUARTO DE LOS ORGANOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO

ARTICULO 120

En cada uno de los municipios del Estado, el Instituto Estatal Electoral, contará con una delegación integrada de la manera siguiente:

- a) La Junta Municipal Ejecutiva.
- b) El Vocal Ejecutivo.
- c) El Consejo Municipal Electoral.

Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en cada una de las cabeceras municipales.

CAPITULO PRIMERO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES EJECUTIVAS

ARTICULO 121

Las Juntas Municipales Ejecutivas son órganos operativos permanentes que se integran con los Vocales: Ejecutivo; Secretario; del Registro Estatal de Electores; de Organización Electoral; y el de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta.

El Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas y sustanciará los recursos de su competencia.

Las Juntas Municipales Ejecutivas estarán integradas por profesionales titulados y con experiencia en materia electoral.

ARTICULO 122

Las Juntas Municipales Ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial las siguientes atribuciones:

- a) Hacer la evaluación del cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías.
- b) Designar el personal necesario, para el desarrollo y funcionamiento de los órganos electorales.
- c) Informar mensualmente al Director General sobre el desarrollo de sus actividades.
- d) Someter a la consideración del Consejo Estatal, las propuestas de consejeros ciudadanos, para integrar los Consejos Municipales.
- e) Las demás que le confiera este Código.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS
MUNICIPALES EJECUTIVAS**

ARTICULO 123

Los Vocales Ejecutivos tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Presidir la Junta Municipal Ejecutiva y durante el proceso electoral el Consejo Municipal Electoral.
- b) Coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia.
- c) Proponer a la aprobación del Consejo Municipal los asuntos que le competan.
- d) Cumplir los programas relativos al Registro Estatal de Electores en los términos del convenio respectivo suscrito con el Instituto Federal Electoral.
- e) Expedir las certificaciones que soliciten los partidos políticos por conducto del Vocal Secretario.
- f) Proveer a las oficinas instaladas en villas y poblados, en los municipios donde se hayan instalado, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Llevar la estadística de las elecciones municipales.
- h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y promoción cívica.
- i) Las demás que le señale este Código.

Las oficinas que se establezcan en villas y poblados ejercerán sus funciones de acuerdo y conforme a lo que determine el Director General, tomando como base las actividades que desarrollan los diversos órganos del Instituto.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES**

ARTICULO 124

Los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral estatal y se integrarán con cinco Consejeros que serán los Vocales de la Junta Municipal Ejecutiva; seis Consejeros Ciudadanos y representantes de los partidos políticos.

El Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Municipal, serán respectivamente, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral.

Los Consejeros Ciudadanos serán designados por el Consejo Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto en el inciso e) párrafo primero del artículo 96. Por cada consejero ciudadano propietario habrá un suplente. Las designaciones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Estatal Electoral cuando no se reúnan los requisitos señalados en el artículo 115.

Los representantes de los partidos políticos se determinarán conforme a las bases y reglas señaladas en el párrafo séptimo, incisos del a) al f) del artículo 87.

Para la composición de los Consejos Municipales se aplicará en lo conducente lo señalado en el artículo 88. En este caso el Consejo General designará el número de consejeros ciudadanos necesarios siguiendo el procedimiento señalado en el inciso e) del artículo 96 de este Código.

ARTICULO 125

Los Consejeros Ciudadanos deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 115 de este ordenamiento.

ARTICULO 126

Los Consejos Municipales Electorales iniciarán sesiones a más tardar el día último de abril del año de la elección ordinaria.

Desde el momento de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Municipales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Municipales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien podrá ser suplido en sus ausencias temporales por el Secretario del propio Consejo. En este caso, las funciones del Secretario serán realizadas por cualquiera de los miembros del Servicio Profesional Electoral que designe el Consejo.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

ARTICULO 127

Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.
- b) Registrar las fórmulas de candidatos a regidores de mayoría relativa.
- c) Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de elección de regidores.
- d) Resolver los recursos de su competencia que prevenga este Código.
- e) Las demás que le confiera este Código.

**CAPITULO CUARTO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES**

ARTICULO 128

Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo.
- b) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas para regidores.
- c) Dar cuenta al Director General de Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos.
- d) Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos a regidores conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal.
- e) Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas los resultados de los cómputos municipales.
- f) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a la elección de regidores al Consejo Estatal Electoral.
- g) Custodiar la documentación de las elecciones de regidores, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.
- h) Recibir y turnar, en su caso, los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del propio Consejo.
- i) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Municipal y demás autoridades electorales competentes.
- j) Las demás que le confiera este Código.

Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos. Los Secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de los recursos de la competencia del propio Consejo.

El Presidente del Consejo Municipal convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias deberán hacerse por escrito.

TITULO QUINTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS

ARTICULO 129

Las Mesas Directivas de Casillas son órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los diecisiete distritos electorales.

Las mesas directivas de casillas como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, para garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, pero en los lugares donde el Consejo Distrital, considere necesario, se podrán establecer otras.

ARTICULO 130

Las Mesas Directivas de Casillas se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y sus respectivos suplentes.

Las Juntas Distritales Ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, encaminados a orientar a los ciudadanos residentes en sus distritos.

Para la integración de mesas directivas de casillas, las Juntas Distritales Electorales, seleccionarán a personas de reconocida solvencia moral, probidad, honradez y con los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y que se encuentren además gozando plenamente de sus derechos políticos.

ARTICULO 131

Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, cuentan con las siguientes atribuciones:

- a) Instalación y clausura de las casillas, en los términos de este Código.
- b) Recepcionar la votación.
- c) Hacer el escrutinio y cómputo de la votación.
- d) Mantenerse en las casillas desde su apertura hasta su clausura.
- e) Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 132

Los presidentes de las Mesas Directivas de Casillas gozan de las atribuciones siguientes:

- a) Presidir los trabajos de las mesas directivas de casillas y velar porque se cumplan las disposiciones contenidas en este Código, durante la jornada electoral.
- b) Recibir de los Consejos Distritales y Municipales Electorales la documentación y materiales básicos para que la casilla funcione óptimamente y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma.
- c) Identificar a los electores en los términos de este Código.
- d) Mantener el orden en la casilla y en su demarcación, usando el auxilio de la fuerza pública si es necesario.
- e) Suspender temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o hechos que impidan la libre emisión y secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes de partidos o miembros de la mesa directiva.
- f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio o cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de partido o de los miembros de la mesa directiva.
- g) Realizar con la colaboración del Secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.
- h) Terminadas las labores de la casilla, enviar oportunamente al Consejo Distrital y Municipal Electoral, la documentación y los expedientes, en los términos de este Código.
- i) Fijar en un lugar visible los resultados del cómputo de cada una de las casillas.

ARTICULO 133

Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casillas, las siguientes:

- a) Formular todas las actas durante la jornada electoral que ordena este Código en las casillas y proceder a su distribución según se establece.
- b) Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación.
- c) Verificar que el nombre del elector esté asentado en la lista nominal correspondiente.
- d) Recepcionar los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos.
- e) Inutilizar las boletas sobrantes al cierre de la casilla, de conformidad con lo previsto en este Código.

ARTICULO 134

Los escrutadores de las Mesas Directivas de Casillas tienen las atribuciones siguientes:

- a) Contar el total de boletas depositadas en cada urna y anotar el número de electores anotados en la lista nominal.
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada fórmula de candidatos.
- c) Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden.
- d) Las demás que le confiera este Código.

TITULO SEXTO DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 135

Los integrantes del Consejo Estatal, de los Consejos Distritales y Municipales y los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código y desempeñar leal y patrióticamente las actividades que les han encomendado.

ARTICULO 136

Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la reunión de instalación del Consejo de que se trate.

Si se venciera este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

Los partidos políticos podrán substituir, en todo tiempo a sus representantes en los Consejos del Instituto.

ARTICULO 137

Quando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, faltan injustificadamente tres veces consecutivas a las sesiones de los consejos del Instituto, el partido político dejará de formar parte del mismo en ese proceso electoral. En la primera falta se requerirá al representante para que asista a la sesión y se dará aviso al partido a fin de que conmine a sus representantes a concurrir.

ARTICULO 138

Los Consejos Distritales y Municipales informarán por escrito al Consejo Estatal de cada ausencia, para que se enteren de estas faltas, e informen a los representantes acreditados, ante el Consejo Estatal.

ARTICULO 139

La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo.

ARTICULO 140

El Instituto expedirá a solicitud de los representantes de partidos políticos, copia certificada de las actas de las sesiones que celebren los consejos.

El Secretario del Consejo correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida en base a este artículo.

ARTICULO 141

Todas las sesiones de los Consejos del Instituto serán públicas.

Los asistentes a ellas deberán guardar el debido orden en el lugar en que se celebren.

Para garantizar el orden, los presidentes pueden tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortación a guardar el orden
- b) Conminar a abandonar el lugar
- c) Usar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

ARTICULO 142

En las sesiones de los Consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las mismas los consejeros y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados.

ARTICULO 143

Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar, a los funcionarios del Instituto Estatal Electoral, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública, necesarios, para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

ARTICULO 144

Los funcionarios del Instituto y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante los Consejos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según los convenios de colaboración celebrados con las autoridades federales.

ARTICULO 145

Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, enviarán copia del acta respectiva al Director General del Instituto para que éste a su vez lo informe al Consejo Estatal.

Los Consejos Distritales y Municipales remitirán, además una copia de la mencionada acta al Presidente del Consejo Estatal para los efectos legales del caso.

De la misma manera que se indica en el párrafo anterior se procederá respecto de las subsecuentes sesiones.

A solicitud de los representantes de los partidos políticos, acreditados ante los Consejos Estatal, Distrital y Municipales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones dentro de los cinco días de haberse aprobado aquellas. Los Secretarios de los Consejos serán los responsables en caso de inobservancias.

ARTICULO 146

Los Consejos Estatal, Distrital y Municipales determinarán sus horarios de labores, teniendo presente que en materia electoral todos los días son hábiles.

Los horarios que aprueben deberán ser comunicados al Director General del Instituto para que éste a su vez lo haga del conocimiento del Consejo Estatal y a los partidos políticos, por conducto de sus representantes, acreditados legítimamente.

LIBRO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS

TITULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 147

El Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Dirección correspondiente y de las Vocallas en las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas, prestará los servicios relacionados con el Registro Estatal de Electores.

El Registro Estatal de Electores es de carácter permanente y de interés público y tiene por objeto y finalidad la integración del padrón electoral del Estado.

Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Estatal de Electores en cumplimiento de las obligaciones que les imponen la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Estatal Electoral sea parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código, en materia electoral y la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato judicial.

Los miembros de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales tendrán acceso a la información que contiene el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidades u objetos distintos al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

ARTICULO 148

El Registro Estatal de Electores está integrado por las secciones siguientes:

- a) Del catálogo de electores.
- b) Del padrón electoral.

ARTICULO 149

El catálogo de electores contiene información básica de los hombres y mujeres tabasqueños, mayores de dieciocho años;

El padrón electoral constará de los nombres de los ciudadanos consignados en el catálogo estatal de electores y de quienes hayan presentado la solicitud de registro.

ARTICULO 150

Las secciones del Registro Estatal de Electores, se formarán según el caso, mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial.
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos.
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes, relativas a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de los derechos políticos de los ciudadanos.

ARTICULO 151

Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Electores.

De la misma manera los ciudadanos participarán en la formación y actualización del catálogo de electores y del padrón electoral en los términos del convenio con el Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 152

El Instituto Estatal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Estatal de Electores y facilitar que estos obtengan la credencial para votar en los términos del convenio establecido con el Instituto Federal Electoral.

La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

CAPITULO PRIMERO DEL CATALOGO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 153

Según la demarcación territorial de los diecisiete distritos electorales uninominales, el Consejo Estatal Electoral, con la finalidad de contar con un catálogo de electores que será proporcionado por el Instituto Federal Electoral, del que se derive un padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar, si

fuera necesario, que la Dirección del Registro Estatal de Electores aplique la técnica censal en todo el Estado.

La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los tabasqueños mayores de dieciocho años consistente en:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Edad y sexo.
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia.
- e) Ocupación.
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

La información básica tendrá además el nombre del Estado, municipio, localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y firma del entrevistado, en todos los casos, se procurará establecer el mayor número de asentamientos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

Concluida la aplicación de la técnica censal local, la Dirección del Registro Estatal de Electores verificará que en el catálogo estatal no existan duplicaciones a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

Formado el catálogo de electores, a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO DE LA FORMACION DEL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 154

Con base en el catálogo de electores, la Dirección del Registro Estatal de Electores, procederá a la integración del padrón electoral.

ARTICULO 155

Independientemente del registro en el catálogo de electores, para la incorporación en el padrón electoral se requerirá la solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano, en los términos previstos en el convenio celebrado con el Instituto Federal Electoral. Las solicitudes podrán realizarse hasta el 30 de septiembre del año de la elección.

Con base en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Estatal de Electores expedirá la credencial para votar, de acuerdo con el convenio de colaboración respectivo, con el Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 156

Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Estatal Electoral, a fin de obtener su credencial con fotografía para votar conforme al acuerdo celebrado con el Instituto Federal Electoral.

Para obtener la credencial con fotografía para votar, el ciudadano deberá identificarse a través de los medios o procedimientos que determine la Comisión Local de Vigilancia del Registro Estatal de Electores.

En todos los casos, al recibir su credencial, el interesado deberá firmarla y poner su huella digital, previa identificación que haga a satisfacción de las autoridades electorales.

Se conservará la constancia de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorio.

Los formatos de credencial que no hubiesen sido utilizados se relacionarán debidamente y serán depositados en un lugar que garantice su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate. La Dirección Ejecutiva del Registro Estatal de Electores, conforme al convenio celebrado con el Instituto Federal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las oficinas del Registro Estatal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial con fotografía, para votar, no aparezcan en las listas nominales de electores.

ARTICULO 157

Una vez terminado el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales del padrón electoral, con los nombres de aquellos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

Las listas se formarán por distritos uninominales y por secciones electorales.

Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Entre el 10 y el 20 de octubre del año de la elección.

La Dirección del Registro Estatal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se hagan del conocimiento público en cada distrito uninominal. En las mismas fechas que se establecen para la entrega a los partidos políticos.

CAPITULO TERCERO DE LA ACTUALIZACION DEL CATALOGO ESTATAL DE ELECTORES Y PADRON ELECTORAL

ARTICULO 158

En lo referente a la actualización del catálogo y del padrón estatal electoral, el Instituto Estatal Electoral sujetará sus diversas actividades al convenio de colaboración, que sobre este particular haya celebrado con el Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 159

En el convenio a que se refiere el artículo anterior se deberá convenir con el Instituto Federal Electoral para que proporcione previamente, durante y después del proceso electoral la información y la conveniencia de apoyarse recíprocamente en los programas que sobre el particular se elaboren.

ARTICULO 160

La Dirección del Registro Estatal de Electores establecerá las comisiones de vigilancia en los ámbitos Estatal, Distritales y Municipales, las cuales limitarán sus intervenciones en materia de integración y depuración del catálogo de electores del padrón electoral y de las listas nominales a lo estipulado en el convenio.

ARTICULO 161

Los alcances del convenio de colaboración celebrado con el Instituto Federal Electoral aplicarán lo conducente sobre la profundidad de los trabajos en la entidad para integrar el catálogo general de electores, el padrón electoral y las listas nominales de electores.

CAPITULO CUARTO DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y DE SU REVISION

ARTICULO 162

Las listas nominales de electores, son las relaciones elaboradas por la Dirección del Registro Estatal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1500.

El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio estatal en distritos electorales.

ARTICULO 163

La revisión de las listas nominales de electores se llevará a cabo conforme a los tiempos que marca este código y a las estipulaciones previstas en el convenio de colaboración respectivo y con sujeción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que ello implique vulneración a la soberanía del Estado.

ARTICULO 164

Las comisiones de vigilancia estatal, distritales y municipales podrán supervisar y hacer las observaciones que crean pertinentes a la información y documentación que el Instituto Estatal Electoral, a través de sus Direcciones o Vocallas obtenga del Registro Federal de Electores conforme al convenio respectivo.

ARTICULO 165

Para la impresión de los listados nominales se estará sujeto al convenio respectivo celebrado con el Instituto Federal Electoral, sin menoscabo de las acciones que en el ámbito estatal se ejecuten para mejorar tal producto.

TITULO SEGUNDO
DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACION DEL
SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 166

Para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Estatal Electoral, se organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral, que estará a cargo de la Dirección Ejecutiva a que se refiere el artículo 108 párrafo primero en relación con el 105 donde se determina su creación y el ejercicio de sus atribuciones.

La objetividad y la imparcialidad que orientan la función estatal de organizar las elecciones es principio rector para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral.

La organización del Servicio Profesional Electoral será regulado en términos generales por las normas establecidas en este Código y en lo particular por las del Estatuto que en su oportunidad expida el titular del Poder Ejecutivo.

La Junta Estatal Ejecutiva elaborará el anteproyecto de estatuto, que para su aprobación, será sometido ante el Consejo Estatal. El proyecto de estatuto sancionado por el Consejo Estatal será remitido, por conducto de su Presidente, a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo, para su aprobación y expedición.

El estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este título.

ARTICULO 167

La administración del Instituto Estatal Electoral, deberá integrarse en razón de las bases y estatutos que define el Servicio Profesional Electoral.

CAPITULO PRIMERO
DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

ARTICULO 168

El Servicio Profesional Electoral se integrará por el cuerpo de la función directiva y el cuerpo de técnicos.

El Cuerpo de la Función Directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de Dirección, de mando y de supervisión.

El Cuerpo de Técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

Los dos Cuerpos a que se refiere este artículo se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciado de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los Cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

El ingreso a los Cuerpos procederá cuando los aspirantes acrediten los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondiente y realice las prácticas en los órganos del Instituto. Asimismo serán vías de acceso a los Cuerpos el examen o concurso, según lo señalen las normas estatutarias.

El Cuerpo de la Función Directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por este Código para las Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:

- a) En la Junta Estatal Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo.
- b) En las Juntas Distritales y Municipales y en las oficinas de villas y poblados los cargos de las Vocallas Ejecutivas y Delegaciones.
- c) Los demás cargos que se determine en el Estatuto.

CAPITULO SEGUNDO
DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

ARTICULO 169

El Estatuto deberá establecer las normas que regulen los siguientes conceptos:

- a) Definir los niveles o rangos de cada Cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso.
- b) Integrar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto Estatal Electoral.
- c) La selección y reclutamiento de los funcionarios y técnicos que accederán a los Cuerpos.
- d) Conceder la titularidad en un nivel o rango de un Cuerpo o Rama y para el nombramiento de un cargo o puesto.
- e) La integración y capacitación profesional y los métodos para la evaluación de la eficiencia.
- f) Los sistemas de ascenso, movimiento a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de méritos y eficiencia.
- g) Contratación de personal temporal.
- h) Las demás que sean necesarias para la organización y adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral.

El Director General del Instituto deberá celebrar convenios con Instituciones Académicas y de Educación Superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral.

CAPITULO TERCERO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 170

En el Estatuto se establecerán además de las normas para la organización de los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral, al que se refiere el artículo 169, las relativas a ramas de empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.

El Estatuto fijará las normas para su composición, ascenso, movimientos, sanciones administrativas y demás condiciones de trabajo.

ARTICULO 171

Por la naturaleza de la función estatal que tiene atribuida el Instituto Estatal Electoral, todo su personal hará prevalecer la lealtad a la Constitución General de la República, la particular del Estado las leyes que de ella emanan y a la Institución, por encima de los intereses particulares.

ARTICULO 172

El personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las Ramas Administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedará sujeto a la Ley que regula las relaciones del Estado y sus trabajadores.

El personal del Instituto Estatal Electoral será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

LIBRO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 173

El proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución y este Código, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos y tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

Antes de iniciarse el proceso electoral el Consejo Estatal del Instituto determinará el ámbito territorial de cada una de las dos circunscripciones

plurinominales, el número de diputados por el principio de representación proporcional, que deban elegirse en cada una de ellas, así como, en su caso la demarcación territorial de los distritos uninominales.

ARTICULO 174

El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero y concluye en el mes de diciembre del año de la elección, con la calificación de la elección del Gobernador del Estado y la declaratoria de validez de las elecciones para diputados y regidores.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección
- b) Jornada electoral
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones.
- d) Calificación de las elecciones de Gobernador del Estado.

La etapa de preparación de la elección se inicia al celebrarse la primera sesión que el Consejo Estatal del Instituto celebre durante la última semana del mes de enero del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del tercer domingo del mes de noviembre y concluye con la clausura de casillas.

La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y Municipales, concluyendo con los cómputos, y declaraciones que realicen en los mismos, o las resoluciones que, en su caso pronuncie en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

La etapa de calificación de la elección de Gobernador del Estado, se inicia al constituirse la Cámara de Diputados en Colegio Electoral y concluye cuando ésta declare la validez de la elección.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades de los órganos electorales, el Director General o los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto, según corresponda podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCION

CAPITULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTICULO 175

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados y de regidores a elegirse por ambos principios, se registran por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente salvo para los efectos de votación.

Los partidos políticos promoverán, conforme lo determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, propiciando su postulación a cargos de elección popular.

ARTICULO 176

Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos postulantes deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de la campaña política.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal, dentro de los últimos diez días de junio del año de la elección. Del citado registro se expedirá constancia.

ARTICULO 177

Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- a) Para Gobernador del Estado del primero al quince de julio inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.
- b) Para diputados y regidores, por el principio de mayoría relativa, del 21 al 30 de agosto inclusive, ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales respectivamente.

c) Para diputados y regidores por, el principio de representación proporcional, del primero al 8 de septiembre inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 178

La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido o coalición que los postule y los datos personales siguientes del candidato:

- a) Apellidos y nombres completos
- b) Lugar y fecha de nacimiento
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo
- d) Ocupación
- e) Grado de estudios
- f) Clave de la credencial para votar; y
- g) Cargo para el que se le postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, por parte del postulado, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar y, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

La solicitud de los partidos políticos para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 12 candidaturas de diputados y 12 planillas de regidores, por el principio de mayoría relativa.

Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los Artículos del 68 al 76, de acuerdo con la elección de que se trate.

ARTICULO 179

Recibida la solicitud de registro de candidatos por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 177.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de los tres días siguientes en que vengán los plazos establecidos en el artículo 177, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, celebrarán una sesión cuyo único propósito será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo Estatal comunicará de inmediato a los Consejos Distritales las determinaciones que haya tomado sobre el registro de candidatos por el principio de representación proporcional.

Al concluir la sesión a que se refiere el párrafo cuarto, el Director General o los Vocales Ejecutivos, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

ARTICULO 180

El Consejo Estatal, por los conductos debidos ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

ARTICULO 181

Para sustituir candidatos, los partidos políticos deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlo libremente.

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 207.

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentada por este ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda conforme a su conveniencia.

Solo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. Para la sustitución, en estos casos, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 68 al 76, según corresponda.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTICULO 182

Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTICULO 183

Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución General de la República y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En los casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección.

b) Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos, con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de ciudadanos que estiman concurrir al acto, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos de iluminación, sonido y el nombre de la persona autorizada por el partido político o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido se ostenten con tal carácter.

ARTICULO 184

Los partidos políticos o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen o puedan representar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, indicando su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTICULO 185

La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que durante una campaña, se difunda por medios gráficos, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrán como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución General de la República, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTICULO 186

La propaganda que durante una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que le confiere este Código, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución General de la República.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que hagan propaganda electoral en la radio y la televisión evitarán en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

ARTICULO 187

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública por medio de las grabaciones y, en general de cualquier otra manera, se sujetará a lo establecido en el artículo anterior y a lo que dispongan, sobre el particular las autoridades administrativas.

ARTICULO 188

En las oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ninguna naturaleza, ni en el interior ni en el exterior de los mismos.

ARTICULO 189

Para la colocación de su propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

a) Podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas procurando no causarles deterioro, que se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se obstruya la circulación de peatones.

b) Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios.

c) Podrá colocarse o fijarse por escrito en los lugares de uso común que determinen las Juntas Estatal, Distrital y Municipal, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que las propias Juntas fijen durante el mes de abril del año de la elección.

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos.

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de su jurisdicción, cuidarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTICULO 190

Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre los asuntos electorales, que se ejecuten desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Director General del Instituto, si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio. En todo caso la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren instaladas en el estado queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables a los infractores que incurran en alguno de los delitos previstos en el Código Penal del Estado.

ARTICULO 191

Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este capítulo, será sancionada en los términos previstos en el capítulo correspondiente.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACION Y UBICACION
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

ARTICULO 192

Según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 162, las secciones en que se dividen los distritos uninominales, tendrán como máximo mil quinientos electores.

En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico lo exija, se observará lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1500 electores, se instalará en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750.

b) No habiendo un local que permita la instalación, en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá resolverse la instalación de varias casillas en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.

Igualmente, podrán instalarse en las secciones que determine la Junta Distrital Ejecutiva las casillas especiales conforme a lo previsto en el artículo 197.

En las casillas se procurará instalar mamparas donde los votantes puedan decidir su voluntad de sufragar. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garantice plenamente el secreto del voto.

ARTICULO 193

El procedimiento para instalar las mesas directivas de casilla se sujetará a lo establecido en el artículo 129, 130 y conforme a las prevenciones del artículo anterior.

Para designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla se estará a las siguientes prevenciones:

a) Del 16 de julio al 15 de agosto del año en que deban celebrarse las elecciones, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al 15 de junio del mismo año, un 15% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso sea menor a 50; para ello, las Juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo Estatal y los de la Comisión Estatal de Vigilancia del Registro Estatal de Electores.

b) Las Juntas harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos.

c) A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación entre el 16 de agosto y el 15 de septiembre del año de la elección.

d) Las Juntas Distritales harán entre el 16 de septiembre y el 15 de octubre siguiente, una relación de aquellos que habiendo acreditado la

capacitación correspondiente, no estén impedidos física y legalmente para el cargo en los términos de este Código. De esta relación, los Consejos Distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

e) Las Juntas Distritales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos seleccionados conforme al procedimiento descrito y determinará según su idoneidad las funciones a desempeñar en las casillas, a más tardar el 15 de octubre.

f) Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, las Juntas Distritales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito a más tardar el 30 de octubre del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos.

g) Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las casillas su respectivo nombramiento y los citarán a rendir la protesta exigida en los términos descritos en este mismo Código.

Los representantes de los partidos políticos y los Consejos Distritales podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo:

a) Los representantes de los partidos políticos contarán con cinco días a partir de la publicación de las listas para presentar observaciones y hacer objeciones que consideren pertinentes sobre las designaciones de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casillas.

b) El presidente del Comité Distrital Electoral ordenará una segunda publicación de la lista de ubicación de casillas con los ajustes correspondientes a más tardar el segundo domingo de noviembre del año de la elección.

ARTICULO 194

Las casillas deberán instalarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

a) Fácil y libre acceso de los electores.

b) Que propicien la instalación de cancelas que garanticen el secreto en la emisión del voto.

c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza de la Federación, el estado o los municipios, o por candidatos registrados en la elección de que se trate.

d) No ser establecimientos fabriles, templos o lugares destinados al culto o locales de partidos políticos.

e) No ser ocupadas por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de casillas se preferirá, en caso de reunir los requisitos señalados en los incisos a) y b) del párrafo anterior, los lugares ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTICULO 195

Para determinar la ubicación de cada una de las casillas se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Entre el dieciséis de mayo y el quince de junio del año de la elección, las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de su distrito con el propósito de localizar lugares y concertar con sus propietarios la ubicación de las casillas, en caso de que estos cumplan con los requisitos que señala el artículo anterior.

b) Entre el diez y el veinte de julio las Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas indicando si se cuenta con el consentimiento de sus propietarios para tal fin.

c) Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados en el artículo anterior y de no ser así harán los cambios necesarios.

d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de agosto, aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas.

e) Los Presidentes de los Consejos Distritales correspondientes, ordenarán la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el día 30 de agosto del año de la elección.

f) Cuando el caso lo amerite, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista de ubicación de casillas con los ajustes que se hayan dado entre el día 20 y el 30 de septiembre del año de la elección.

ARTICULO 196

La publicación de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

El Secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

ARTICULO 197

A propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, los Consejos Distritales determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren, transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la mesa directiva y la ubicación de las casillas especiales, se estará a las reglas establecidas en el presente capítulo.

En cada distrito electoral se instalará como mínimo una casilla especial sin que estas puedan ser más de cinco en el mismo distrito. El Consejo Distrital correspondiente podrá aumentar el número de casillas especiales en el distrito, en atención a la cantidad de villas y poblados comprendidos en el ámbito territorial de su distrito, a su densidad poblacional y a sus características geográficas. En este último caso, las adicionales a las cinco mencionadas no podrán ser más de ocho.

CAPITULO CUARTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 198

Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, hasta diez días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante las mesas directivas de casilla, y representantes generales propietarios.

Los partidos políticos tendrán derecho a designar, en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

ARTICULO 199

La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las siguientes normas:

a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados.

b) Deberán actuar individualmente y bajo ninguna circunstancia podrán hacerse presente al mismo tiempo en la casilla más de un representante general de un mismo partido político.

c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla.

d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.

f) Sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente.

g) Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido, acreditado ante la mesa directiva de casilla.

h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido ante las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTICULO 200

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los derechos siguientes:

a) Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección; en la medida de lo posible dispondrán de asiento.

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escrito de protestas.

e) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, ante los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

f) Los demás que le confiera este Código.

Los representantes de los partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y es su obligación firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTICULO 201

El registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas y generales, se hará ante la Junta Distrital correspondiente y se sujetará a las siguientes reglas:

a) A más tardar el 1 de octubre del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas entregarán a los partidos políticos los formatos autorizados para el registro de representantes generales y ante casillas.

b) Los partidos políticos llenarán las solicitudes autorizadas y entregarán junto con ellas un listado de estos representantes que deberán contener los requisitos que marca el artículo 203 de este Código, a más tardar 15 días antes de la elección.

c) Recibidas las solicitudes de representantes generales y de casilla, el Presidente o Secretario de la Junta Distrital que corresponda verificarán dentro de las 72 horas siguientes que se cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 203 de este ordenamiento.

d) Si dentro de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notifica de inmediato al partido político para que dentro de las 48 horas siguientes subsane los requisitos omitidos.

e) Las Juntas Distritales entregarán el original de los nombramientos debidamente sellados y firmados por los vocales ejecutivo y secretario de la propia Junta, a más tardar 8 días antes de la elección.

f) Los partidos políticos podrán substituir a sus representantes hasta con diez días de anticipación a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

ARTICULO 202

La substitución a que se refiere el inciso f) del artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento.

b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos.

c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político solicitante, para que dentro del término de 3 días subsane las omisiones.

d) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior, sin que se hayan corregido las omisiones, se negará el registro del nombramiento.

ARTICULO 203

Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los datos siguientes:

a) Denominación del partido.

b) Nombre completo del representante.

c) Ocupación.

d) Indicación de su carácter de propietario o suplente.

e) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán.

f) Domicilio del representante.

g) Clave de la credencial para votar.

h) Firma del representante.

i) Lugar y fecha de expedición.

j) Firma del representante y del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Cuando el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Vocal Secretario de la Junta Estatal Ejecutiva, previo acuerdo con el Vocal Ejecutivo, autorice el registro de los representantes de manera supletoria.

Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Presidente del Consejo Distrital que corresponda, entregará al Presidente de cada mesa una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

ARTICULO 204

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los datos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, para los representantes ante las mesas directivas de casilla, especificando los números de las casillas en que fungirán como tales.

De los nombramientos se formará una lista que será entregada a los Presidentes de las mesas directivas de casilla.

CAPITULO QUINTO DE LA DOCUMENTACION Y EL MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 205

Para la emisión del voto el Consejo Estatal Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

Las boletas para la elección de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados y Regidores, contendrán los datos siguientes:

a) Entidad, distrito, número de circunscripción plurinominal y municipio.

b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.

c) Color o combinación de colores y emblema o emblemas del partido o partidos políticos, en caso de coalición.

d) Nombre y apellidos completo del candidato o candidatos.

e) En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, se imprimirá un solo círculo por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional.

f) En el caso de la elección de regidores por mayoría relativa y representación proporcional, se imprimirá un solo círculo por cada partido político para comprender la planilla de regidores y la lista de candidatos.

g) En el caso de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, se imprimirá un solo círculo por partido político que postule candidato.

h) Las boletas deberán llevar impresas las firmas del Presidente del Consejo Estatal y del Director del Instituto Estatal Electoral.

Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

ARTICULO 206

En caso de cancelación del registro o substitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o substituidas por otras conforme lo acuerde el Consejo Estatal Electoral; si no se pudiera efectuar su corrección o substitución o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

ARTICULO 207

Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Distritales y Municipales quince días antes de la elección.

Para su estricto control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales quien estará asistido de los demás integrantes del propio organismo.

b) Los Secretarios del Consejo Distrital y Municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

c) Los miembros presentes del Consejo Distrital y Municipal acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

d) El mismo día o más tardar el siguiente, y de manera ininterrumpida, el Presidente, el Secretario y los consejeros ciudadanos que forman parte del Consejo Distrital y Municipal, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo la de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo Estatal para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución.

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Los representantes de los partidos políticos bajo su más estricta responsabilidad, y si así lo consideran conveniente, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dió a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de las boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTICULO 208

Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal de electores de la sección, según corresponda, en los términos de los artículos 162 y 163.

b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en la Junta Distrital Electoral.

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión.

d) Las boletas para cada elección, en número igual al de electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección.

e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate.

f) El líquido indeleble.

g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

i) Los cancelos que garanticen que el elector pueda emitir su voto secretamente.

Los Presidentes de las mesas directiva de casillas especiales, recibirán la documentación y materiales a que se refiere al párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, recibiendo en substitución de éstas las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial. El número de las boletas que reciba no será superior a quinientas.

El Consejo Estatal Electoral encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los embases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales que decidan asistir.

ARTICULO 209

Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán fabricarse de un material transparente y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresas o adheridas en el mismo color de la boleta que corresponda la denominación de la elección de que se trate.

El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que esta se instaló para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no se permitirá ni deberá haber propaganda partidaria de ninguna clase, la que intencional o accidentalmente aparezca será retirada de inmediato.

ARTICULO 210

Los Consejos Distritales y Municipales, independientemente de publicar y difundir las listas de los lugares en que se instalan las casillas, distribuirán un instructivo para los votantes.

TITULO TERCERO
DE LA JORNADA ELECTORALCAPITULO PRIMERO
DE LA INSTALACION Y APERTURA DE CASILLA

ARTICULO 211

El tercer domingo de noviembre del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores de las mesas directivas de casillas, nombrados como propietarios procederán a la instalación, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. En el acta de la jornada electoral se llenará y firmará el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los apartados siguientes:

a) El de instalación y cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación se harán constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.
- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casillas.
- c) El número de boletas recibidas para cada elección.
- d) Que las urnas se abrieron o amaron en presencia de los funcionarios, representantes de partidos y electores para demostrar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista del público.
- e) Una relación de los incidentes suscitados si lo hubiere.
- f) La causa por la que se cambió de ubicación la casilla si se diere el caso.

Por ningún motivo se instalarán las casillas antes de las ocho horas.

Los integrantes de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse, mientras haya votantes, o esta sea clausurada.

ARTICULO 212

Si por alguna razón no se instalara la casilla conforme a lo previsto en el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

a) Si a las 8:15 no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes.

b) Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme al inciso anterior, pero estuviera el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y proceder a la instalación.

c) En ausencia del Presidente y de su suplente, a las 8:45 horas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designarán al personal del Instituto Estatal Electoral encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

d) Cuando por razones de distancia o de dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal de las autoridades electorales designado, a las 11:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de entre los electores de la sección electoral que se encuentren presentes.

En el supuesto del inciso d) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La intervención de un juez o notario quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes se pongan de acuerdo para designar a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a los incisos b) c) y d) del párrafo uno, deberán recaer en los electores que se encuentren en la casilla para votar; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

ARTICULO 213

Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán firmar las actas, sin excusa alguna.

ARTICULO 214

Habrà causa justificada para instalar una casilla en lugar distinto al señalado cuando se den los siguientes supuestos:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda revisar la instalación.
- c) Que se pretenda realizar su instalación en lugar prohibido por la Ley.
- d) Cuando las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores, realizar las operaciones electorales en forma normal. En estos casos, será necesario que los funcionarios y representantes tomen el acuerdo correspondiente.
- e) Cuando el Consejo Distrital así lo disponga por causas de fuerza mayor o caso fortuito y se lo haga saber al Presidente de la casilla.

Si se diera alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, la casilla deberá quedar instalada en un lugar próximo y adecuado, pero dentro de la misma sección, debiéndose fijar un aviso en el lugar donde se pretendía instalarla, consignando en es la nueva ubicación de la casilla.

CAPITULO SEGUNDO DE LA VOTACION

ARTICULO 215

Llenada y firmada el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación, solo podrá suspenderse por causas de fuerza mayor, comunicando el Presidente de la mesa, este acontecimiento, al Consejo Distrital mediante un escrito en el que se dé cuenta de las causas de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito mencionado será firmado, además por 2 testigos que serán preferentemente los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación de referencia, el Consejo Distrital resolverá si se reanuda la votación, tomando para el caso las medidas que considere convenientes.

ARTICULO 216

Los electores sufragarán en el orden en que se vaya presentando ante la mesa directiva de casilla, debiendo presentar su credencial para votar con fotografía.

Los Presidentes permitirán votar a los ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de casilla, se cerciorarán de que el elector resida en la sección correspondiente, por el medio que estime más efectivo, independientemente de que haya exhibido su credencial para votar.

El Secretario de mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, indicando expresamente el nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTICULO 217

Una vez comprobado que el elector está inscrito en la lista nominal, el Presidente le entregará las boletas para que libremente y en secreto, emita su voto o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea sufragar.

Aquellos electores que no sepan leer o que físicamente se encuentren impedidos para marcar sus boletas, podrán ser asistidos por una persona de su confianza que les acompañe.

Ejercido el voto, el elector doblará sus boletas y depositará cada una de ellas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla anotará la palabra "voto" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto.
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector.
- c) Devolver su credencial al elector.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, ejercerán el voto en la casilla que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en este y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar al final de la lista nominal de electores.

ARTICULO 218

Corresponde al Presidente de la casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la ley, en el lugar de ubicación de la casilla.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero no podrán interferir en ningún caso la libertad y el secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- a) Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente de acuerdo con lo previsto por el artículo anterior.
- b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados.
- c) Los jueces o notarios públicos que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación cuando previamente se hayan identificado ante el Presidente y precisen el motivo de la diligencia, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación.
- d) Funcionarios electorales que fueren llamados por el Presidente de la mesa directiva.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que le confiere el artículo 190 pero no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de la mesa directiva los conminará a cumplir su función y en su caso podrá ordenar su retiro cuando éste, de alguna manera coacciona a los electores o afecta el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas bajo el influjo de enervantes o armadas.

No tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTICULO 219

Los Presidentes de las mesas directivas podrán solicitar en cualquier momento, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

Cuando se susciten estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberán firmar los funcionarios de casillas y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma. Si alguno de ellos se negare a firmar, se hará constar esta negativa por el Secretario.

ARTICULO 220

Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la mesa directiva, escrito sobre cualquier incidente que a juicio de ellos constituya una infracción a lo dispuesto en este Código.

El Secretario recibirá los escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que medie discusión sobre su admisión.

ARTICULO 221

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral, salvo el caso de flagrante delito.

ARTICULO 222

En las casillas especiales que reciban la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a instancia del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el dedo pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla.
- b) El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector.

Cumplido el requisito del inciso b) párrafo primero del artículo anterior, se observará lo siguiente:

- a).- Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, y por Gobernador. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."
- b).- Si el elector se encuentra fuera de su distrito pero dentro de su circunscripción plurinominal, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, y por Gobernador. Como en el caso del inciso anterior el Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados con la correspondiente leyenda.

Si el elector se encuentra fuera de su circunscripción plurinominal, podrá votar únicamente por Gobernador del Estado.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en la lista respectiva, el Presidente de la casilla le entregará la boleta correspondiente según la elección de que se trate y una vez ejercido el voto le impregnará el dedo pulgar derecho, de líquido indeleble.

El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano las elecciones por las que votó.

ARTICULO 223

La votación se cerrará a las dieciocho horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

La casilla podrá cerrarse después de la hora prevista, cuando aún se encuentren electores formados para ejercer el voto.

ARTICULO 224

El Presidente declarará cerrada la votación una vez cumplido los extremos previstos en el artículo anterior.

Por su parte el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, que será firmada por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

- a) Hora de cierre de la votación.
- b) Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.

CAPITULO TERCERO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA

ARTICULO 225

Cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTICULO 226

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan lo siguiente:

- a) El número de electores que votó.
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
- c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla.
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTICULO 227

El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Gobernador del Estado
- b) De Diputados.
- c) De Regidores.

ARTICULO 228

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales hechas con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él.

b) El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección.

c) El Presidente de la mesa directiva abrirá las urnas, en el orden que señala el artículo anterior, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de cada urna.

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas y determinarán:

1.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

2.- El número de votos que sean nulos.

f) El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez certificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTICULO 229

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará con un voto válido para la marca que haga el elector a un solo círculo o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición.

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la indicada en el inciso anterior.

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en acta por separado.

ARTICULO 230

Si se encontraran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTICULO 231

Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato.
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- c) El número de votos nulos.
- d) Una relación de los incidentes suscitados si hubiere.

e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 232

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excusa o excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTICULO 233

Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral.
- b) Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo.
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla comprenderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo.

ARTICULO 234

De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo cuarto del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital y Municipal respectivo.

ARTICULO 235

Cumplidas las formalidades a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, que firmarán el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPITULO CUARTO DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISION DEL PAQUETE

ARTICULO 236

Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos que lo deseen.

ARTICULO 237

Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital y Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas dentro de la cabecera de distrito.
- b) Veinticuatro horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito.
- c) Treinta y seis horas cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos Distritales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Distritales y Municipales adoptarán previamente al día de la elección, las providencias necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los Consejos Distritales y Municipales acordarán que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará con la vigilancia de los partidos políticos que deseen participar.

Se considerará causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados, al Consejo Distrital y Municipal, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital y Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 251, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

ARTICULO 238

Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios y en su caso de las fuerzas armadas, a solicitud del Presidente del Consejo, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos ejecutivos del Instituto y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

El día de la elección únicamente podrán portar armas los miembros uniformados de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, o los miembros del Ejército en servicio activo.

ARTICULO 239

Las autoridades estatales y municipales a petición que le formulen los órganos electorales competentes le proporcionarán lo siguiente:

- a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral.
- b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral.
- c) El apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias que le sean demandadas para fines electorales.
- d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Los juzgados y las agencias del Ministerio Público del Estado, tienen la obligación de permanecer abiertos durante el día de la jornada electoral.

ARTICULO 240

Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casillas, los ciudadanos y representantes de los partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para cumplir con lo anterior el Colegio de Notarios, publicará cinco días antes de la elección los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

**TITULO CUARTO
DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCION Y
LOS RESULTADOS ELECTORALES**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTICULO 241

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, por parte de los Consejos Distritales y Municipales, se harán de la manera siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.
- b) El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital y Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.
- c) El Presidente del Consejo Distrital y Municipal ordenará su depósito en orden numérico de casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital y municipal.
- d) El propio Presidente del Consejo bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que se sellen las puertas de acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de partido.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casillas, se formulará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA INFORMACION PRELIMINAR DE LOS
RESULTADOS**

ARTICULO 242

Los Consejos Distritales y Municipales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme estas se vayan recibiendo, hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes de los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:

- a) El Consejo Distrital y Municipal autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción.
- b) Los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta sobre el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar de inmediato a la Dirección General del Instituto.
- c) El Secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que corresponda en la forma destinada para ello, y de acuerdo al orden numérico de las casillas.

ARTICULO 243

Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 237, el Presidente deberá fijar en el exterior del local donde esté instalado el Consejo Distrital y Municipal, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS COMPUTOS DISTRIALES**

ARTICULO 244

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito.

ARTICULO 245

Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- a) El de la votación de Gobernador del Estado.
- b) El de la votación para Diputados.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales, en sesión previa, a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital Ejecutiva que corresponda y así mismo, que los consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen con voz y voto de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Los Consejos Distritales deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios, para la realización de los cómputos en forma permanente.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES**

ARTICULO 246

El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio.

ARTICULO 247

Los Consejos Municipales celebrarán sesión a partir de las 8.00 horas del miércoles siguiente al de la jornada electoral para hacer el cómputo de la elección para regidores de mayoría relativa y representación proporcional.

El cómputo se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Municipales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral pueden sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Municipal Ejecutiva que corresponda y asimismo que los consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen con voz y voto de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Los Consejos Municipales deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos permanentes.

**CAPITULO QUINTO
DEL COMPUTO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR**

ARTICULO 248

El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tenga muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de la casilla, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma tenga en su poder el Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden se asentará en las formas establecidas para ello.

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni estuviere en poder del Presidente del Consejo Distrital, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose para el efecto el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en la mencionada acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante la Instancia Electoral correspondiente el cómputo de que se trate, por ningún motivo se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

c) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas el Consejo Distrital podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo en los términos señalados en el inciso anterior.

d) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

e) Seguidamente se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de gobernador y se procederá en los términos de los incisos a) b) y c).

f) La suma de los resultados, después de revisar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador, y se asentará en el acta circunstanciada correspondiente a esta elección, haciendo constar en la misma los incidentes que ocurrieron.

**CAPITULO SEXTO
DE LOS COMPUTOS FINALES**

ARTICULO 249

El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e) del párrafo primero del artículo anterior.

b) La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que se asentará en el acta correspondiente.

c) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos del artículo 7.

d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

ARTICULO 250

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

ARTICULO 251

En el Consejo Municipal Electoral se realizará el cómputo municipal de la votación de regidores la cual estará sujeta al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos b), c) y d) del párrafo primero del artículo 248.

b) La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas, constituirán el cómputo municipal de la elección de regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que se asentará en el acta correspondiente.

c) Se verificará el cumplimiento de los requisitos de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplieron con los requisitos que señala el artículo 64 fracción XI de la Constitución Política del Estado.

d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos.

e) Remitir al Consejo Estatal Electoral, el expediente del cómputo que contiene las actas originales y copias certificadas y demás documentos de la elección de regidores por el principio de representación proporcional. De las actas y documentación contenidas en dicho expediente deberá enviarse copia certificada al Director General del Instituto Estatal Electoral.

f) Los Presidentes de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, los resultados de cada una de las elecciones.

ARTICULO 252

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de regidores, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo salvo el caso en que los integrantes fueren inelegibles.

ARTICULO 253

El Consejo Estatal Electoral, hará el domingo siguiente a la jornada electoral el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados y regidores electos según el principio de representación proporcional.

El cómputo de circunscripción plurinominal es el procedimiento por el cual determinan la votación obtenida en la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital y municipal, levantadas por los Consejos Distritales y Municipales comprendidos en la circunscripción.

El cómputo de circunscripción se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción.
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.
- c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos y los incidentes que ocurrieren, y

El Consejo Estatal Electoral, publicará en el exterior de sus oficinas y en los medios de comunicación los resultados obtenidos en los cómputos circunscriptoriales.

ARTICULO 254

El Presidente del Consejo Estatal Electoral deberá:

- a) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.
- b) Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores con las correspondientes actas de la casilla, el original del acta de cómputo municipal, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.
- c) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado con las correspondientes actas de la casilla, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTICULO 255

El Presidente del Consejo Estatal Electoral, una vez integrado los expedientes procederá a:

a) Remitir a la sala competente del Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada legible del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de diputados y regidores de mayoría relativa, y en su caso, el expediente de cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, cuyos resultados hubiesen sido impugnados, conforme a las prevenciones de este Código.

b) Remitir, una vez precluido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Gobernador Constitucional del Estado; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que la hubiesen obtenido, así como un informe de los recursos que se hubiesen interpuesto para cada una de las elecciones.

c) Resguardar en el Consejo Estatal las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 256

Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales y municipales.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para depositar en un lugar seguro los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido este plazo se procederá a su destrucción.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION PROPORCIONAL

ARTICULO 257

El Consejo Estatal Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme a lo previsto en los artículos 12 y 18.

ARTICULO 258

El Presidente del Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, dando el aviso correspondiente a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

LIBRO SEXTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 259

El Tribunal Estatal Electoral es el órgano autónomo y representa la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral estatal y sujetará sus actos y resoluciones conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las particulares de este Código que son las siguientes:

- a) Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo que señala el libro séptimo de este ordenamiento.

1.- Los recursos que se presenten durante el proceso electoral, en la etapa de preparación de las elecciones, en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales.

2.- Los recursos que se presenten, contra los actos relativos a la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o regidores. Los citados actos podrán impugnarse ante la Sala del Tribunal Estatal Electoral, conforme a las prevenciones que sobre el particular determine este Código.

3.- Las resoluciones de la Sala a que se refiere la fracción anterior, tendrán carácter de definitivos y no procederá en contra de ello recurso alguno.

4.- Los recursos que se presenten en procesos electorales extraordinarios.

5.- Los recursos que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales.

6.- Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores.

7.- Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores.

b) Expedir su reglamento interior-

c) Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de Derecho Electoral.

d) Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales, Instituciones y Autoridades para su mejor desempeño.

e) Las demás que considere necesarias para su eficaz y correcto funcionamiento.

El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno y en Sala.

TITULO SEGUNDO EL PLENO DE LA SALA Y DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL

CAPITULO PRIMERO DEL PLENO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 260

El Pleno del Tribunal se integra por los magistrados de la Sala. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes.

Son atribuciones del Pleno del Tribunal Estatal Electoral las siguientes:

a) Elegir de entre los magistrados de la Sala, a más tardar el diez de febrero del año de la elección, al Presidente del Tribunal, quien una vez electo presidirá el Pleno.

b) Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General.

c) Resolver, en los términos del Libro Séptimo de este Código y el Reglamento Interior del Tribunal, las diferencias o conflictos con sus servidores cuando hayan sido suspendidos, removidos o cesados en sus funciones, y

d) Aprobar y en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal con base en el proyecto que le presente una Comisión de tres magistrados que a ese efecto se integre a propuesta del Presidente del Pleno.

CAPITULO SEGUNDO DE LA SALA

ARTICULO 261

La Sala es permanente, se integrará con cinco magistrados y tendrá su sede en la Capital del Estado.

La Sala es competente para:

a) Resolver durante los procesos electorales ordinarios los recursos de apelación e inconformidad.

b) Resolver los recursos de apelación durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios.

c) Resolver los recursos de apelación e inconformidad, que se interpongan en los procesos de elecciones extraordinarias.

d) Resolver las diferencias o conflictos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 327.

e) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda los recursos, los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes.

f) Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados.

g) Encomendar a los jueces instructores, secretarios y actuarios de la Sala, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal.

h) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas.

i) Nombrar, a propuesta del Presidente de la Sala, a los jueces instructores y al secretario de acuerdos.

j) Solicitar al Presidente del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del secretario de acuerdos y de los jueces instructores de la Sala.

k) Definir los criterios de jurisprudencia conforme a lo establecido en este Código; y

l) Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en el artículo 331 y siguientes.

Electo el Presidente del Tribunal, el magistrado suplente que corresponda integrará la Sala hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

Durante el proceso electoral fungirá como Presidente de la Sala el magistrado que elijan sus integrantes, a propuesta del Presidente del Tribunal, a más tardar el veinte de febrero del año de la elección y durará en el cargo hasta su conclusión.

Concluido el proceso electoral, el Presidente del Tribunal integrará la Sala, la que presidirá hasta la conclusión de su encargo o hasta que se elija Presidente de la Sala para el siguiente proceso electoral ordinario. En el caso de elecciones extraordinarias, la Sala se integrará en los términos previstos en los dos párrafos anteriores, hasta la conclusión de las mismas.

Para que sesione la Sala válidamente se requerirá la presencia de cuatro magistrados. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO TERCERO
DE LOS MAGISTRADOS

ARTICULO 262

Los magistrados del Tribunal serán electos por la Cámara de Diputados o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso del Estado a propuesta del Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado propondrá una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los cargos de magistrados para la Sala del Tribunal. En todo caso, se seguirá el procedimiento previsto en los incisos b) y c) del párrafo 6 del artículo 87 de este Código.

Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los magistrados de la Sala, serán electos un mínimo de tres suplentes de la lista adicional que para ese efecto presente el Gobernador de Estado. En este caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 anterior. Las ausencias definitivas de los magistrados serán cubiertas en el orden que señale la Cámara de Diputados o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso al elegir o insacular a los magistrados suplentes.

Los magistrados de la Sala, deberán ser electos a más tardar el día último de enero del año del proceso electoral estatal ordinario correspondiente. Los candidatos propuestos para magistrados deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 89 de este Código.

Los magistrados de la Sala serán electos para ejercer sus funciones durante seis años y podrán ser reelectos. El Gobernador del Estado propondrá su ratificación o, en su caso, una nueva elección en los términos del párrafo 2 anterior.

La retribución que reciban los magistrados será la prevista en el Presupuesto de Egresos del Estado, y serán remunerados durante los procesos electorales estatales ordinarios o durante el tiempo en que ejerzan su cargo, según lo dispuesto en el presupuesto correspondiente.

Los magistrados electos para la Sala tendrán derecho a disfrutar de licencia en sus trabajos o empleos durante el tiempo del desempeño de su encargo.

ARTICULO 263

Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal o los Presidentes de Sala;

b) Integrar la Sala para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

c) Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto.

d) Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

e) Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

f) Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente.

g) Solicitar a la Sala que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;

h) Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean designados para tales efectos;

i) Proponer, los criterios del pleno y de la Sala, el texto y el rubro de la jurisprudencia definida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 párrafo primero.

j) Formar parte de la Comisión de Justicia cuando sean convocados para tal efecto por el Presidente del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en este Código y en el Reglamento correspondiente.

k) Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal, y

l) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

ARTICULO 264

Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de los Estados, Municipios, de la Federación o de los particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia cuando sean compatibles con el ejercicio de la magistratura.

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. La Sala del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

ARTICULO 265

Cuando el Presidente del Consejo Estatal, del Instituto o el Presidente del Tribunal Estatal Electoral estimen, respectivamente, que ha lugar a la remoción de alguno de los consejeros magistrado o magistrados, el Presidente del Tribunal procederá a integrar la Comisión de Justicia.

La Comisión de Justicia se integrará por:

a) El Presidente del Tribunal Estatal Electoral, quien la presidirá.

b) Los cuatro consejeros de la Cámara de Diputados acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.

c) Dos consejeros magistrados del Consejo Estatal Electoral; y

d) Dos magistrados del Tribunal Estatal Electoral, que serán propuestos por el Presidente.

Procederá la remoción de los consejeros magistrados y de los magistrados, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que la ley les confiere.

La Comisión de Justicia observará el derecho de audiencia y sus resoluciones serán definitivas o inatacables.

TITULO TERCERO
DE SU FUNCIONAMIENTOCAPITULO PRIMERO
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 266

El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno en los términos del artículo 260 de este Código, durará en el cargo tres años y podrá ser reelecto.

El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal.

b) Presidir las sesiones del Pleno, de la Sala, así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado.

c) Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General de Acuerdos y acordar con el Presidente de la Sala, las propuestas de jueces, instructores y demás secretarios.

d) Designar al Secretario Administrativo, a los titulares y personal de las coordinaciones del Tribunal, al personal administrativo de servicios generales y, en su caso, al personal jurídico y administrativo de la Sala.

e) Cubrir las ausencias temporales de la Sala del Tribunal con los magistrados suplentes, o las definitivas, en el orden que haya señalado la Cámara de Diputados o la Comisión Permanente del Congreso del Estado al momento de su elección o insaculación,

f) Vigilar que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno, de la Sala y de los jueces instructores.

g) Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala.

h) Elaborar y enviar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal directamente al titular del Poder Ejecutivo, o por conducto del funcionario que éste designe.

i) Acordar con el Presidente de la Sala la designación de los secretarios, actuarios y personal jurídico de la Sala, y vigilar que la misma cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento.

j) Convocar a reuniones internas a los magistrados del Tribunal, a los jueces instructores y a los demás miembros del personal jurídico o administrativo.

k) Tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de la Sala.

l) Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Estatal Electoral o de las autoridades estatales y municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

m) Ordenar, en casos extraordinarios que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

n) Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación.

o) Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario Administrativo, Coordinadores y demás personal jurídico, y administrativo del Tribunal; de los jueces instructores o secretario general de acuerdos a petición de la Sala, o de los secretarios, actuarios y demás personal jurídico de la Sala a petición de su Presidente.

p) Presidir e integrar la Comisión de Justicia de conformidad con lo dispuesto en este Código y en el Reglamento correspondiente.

q) Tomar las medidas necesarias para la instalación y funcionamiento de un Centro de Capacitación Judicial Electoral;

r) Acordar con el Secretario Administrativo, con el Coordinador de Capacitación y del Centro de Documentación y con el Coordinador de Comunicación Social, los asuntos de su competencia.

s) Fijar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo;

t) Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal, y

u) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

CAPITULO SEGUNDO DEL PRESIDENTE DE SALA

ARTICULO 267

Son atribuciones del Presidente de la Sala del Tribunal Estatal Electoral:

a) Representar a la Sala en el ámbito territorial de su jurisdicción y, con el acuerdo del Presidente del Tribunal, celebrar convenios y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la Sala;

b) Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado.

c) Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala y de los jueces instructores.

d) Proponer a la Sala, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, la designación de los jueces instructores y del secretario de acuerdos y designar, previa consulta con el Presidente del Tribunal, a los secretarios, actuarios y al demás personal jurídico y administrativo de la Sala;

e) Tramitar ante el Presidente del Tribunal los requerimientos de recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Sala.

f) Despachar la correspondencia de la Sala;

g) Vigilar que se dicten en tiempo y forma las resoluciones de la Sala;

h) Informar al Presidente del Tribunal durante el proceso electoral, diariamente y por los medios idóneos, sobre el funcionamiento de la Sala, el número y tipo de recursos recibidos, los expedientes que se encuentren en etapa de sustanciación y los que estén para resolución, los magistrados ponentes y las resoluciones que les hubieren recaído. El Presidente de la Sala mantendrá informado al Presidente del Tribunal, permanentemente de las actividades realizadas;

i) Rendir a la Sala y al Presidente del Tribunal un informe de las labores y de las principales resoluciones dictadas por la Sala.

j) Convocar, según corresponda, a sesión pública y a reuniones internas a los magistrados de la Sala;

k) Informar al Presidente del Tribunal sobre las ausencias temporales o definitivas de los magistrados y de las excusas que presenten.

l) Turnar a los magistrados de la Sala, los expedientes sustanciados para que formulen el proyecto de resolución.

m) Requerir, si lo juzga conveniente, a petición de un juez instructor o magistrado, cualquier informe o documento que, obrando en poder de los

órganos del Instituto Estatal Electoral o de las autoridades estatales y municipales pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

n) Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

o) Solicitar al Presidente del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese de los secretarios, actuarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala.

p) Remitir al Presidente del Tribunal el archivo jurisdiccional de la Sala, cuando concluya el proceso electoral ordinario.

q) Apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala.

r) Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal y

s) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala.

CAPITULO TERCERO DE LOS JUECES INSTRUCTORES

ARTICULO 268

La Sala del Tribunal contará, por lo menos con diez jueces instructores durante el proceso electoral.

ARTICULO 269

Son atribuciones de los jueces instructores de la Sala:

a) Administrar los recursos de apelación y de inconformidad, así como los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados, cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Código.

b) Someter a la Sala de los acuerdos de desechamiento de los recursos de apelación y de inconformidad que sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolos.

c) Someter a la consideración de la Sala el acuerdo de tener por no interpuestos los recursos de apelación y de inconformidad y por no presentados los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados cuando no reúnan los requisitos establecidos en este Código.

d) Someter a la Sala el acuerdo que ordene archivar como asunto total y definitivamente concluido, el recurso de inconformidad.

e) Determinar y acordar, cuando proceda, la acumulación de los recursos de apelación y de inconformidad, así como determinar la procedencia de la conexidad de la causa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de este Código.

f) Formular los requerimientos necesarios para la sustanciación de los expedientes y solicitar al Presidente de la Sala que requiera, si lo juzga conveniente, cualquier informe o documento que obrando en poder de los órganos del Instituto Estatal Electoral o de las autoridades estatales y municipales, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

g) Girar exhortos a los juzgados estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las Salas, y

h) Desempeñar las demás tareas que les encomienden el Presidente del Tribunal, la Sala o el Presidente de la misma, en el ámbito de su competencia, para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal.

ARTICULO 270

Los jueces instructores deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano tabasqueño o residente en el Estado con antigüedad de 5 años, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

b) Tener 30 años de edad por lo menos, al momento de la designación.

c) Tener título de licenciado en derecho con antigüedad mínima de tres años.

d) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años, y

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años.

La retribución que reciban los jueces instructores, será la prevista en el Propuesto de Egresos del Estado.

Los jueces instructores tienen obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

CAPITULO CUARTO DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL Y DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LA SALA

ARTICULO 271

El Secretario General del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

a) Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende.

b) Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno, y en su caso, la de la Sala.

c) Llevar el control del turno de los magistrados de la Sala.

d) Llevar el registro de las sustituciones de los magistrados de la Sala.

e) Supervisar el debido funcionamiento de la oficialía de partes de la Sala.

f) Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la Sala.

g) Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del Pleno y de la Sala y, en su momento, su concentración y preservación.

h) Dictar previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes.

i) Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno y de la Sala.

j) Expedir los certificados de constancia del Pleno del Tribunal, y en su caso, de la Sala que se requiera.

k) Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten, y

l) Las demás que le encomiende el Pleno, el Presidente del Tribunal, y en su caso la Sala.

A la conclusión de los procesos electorales ordinarios, el Secretario General lo será de la Sala salvo en los casos de elecciones extraordinarias.

Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala las siguientes:

- a) Actuar en las sesiones de la Sala, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva;
- b) Dar cuenta en las sesiones públicas con los expedientes que no sean de ponencia de los magistrados.
- c) Revisar el engrose de las resoluciones aprobadas por la Sala.
- d) Llevar el control del turno a los magistrados que deban formular proyectos de resolución.
- e) Remitir a los jueces instructores los recursos de apelación, de inconformidad y, en su caso, los de revisión, de acuerdo con el turno que les corresponda, llevando el control respectivo.
- f) Coordinar, de conformidad con los lineamientos que dicten la Sala y su Presidente, a los jueces instructores.
- g) Vigilar el adecuado funcionamiento de la oficina de partes de la Sala;
- h) Vigilar la correcta integración de los expedientes, de acuerdo con los lineamientos que señale el Secretario General del Tribunal.
- i) Vigilar, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior y con los lineamientos del Secretario General, el adecuado funcionamiento del archivo jurisdiccional y, en su momento, su envío al Presidente del Tribunal;
- j) Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones.
- k) Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala;
- l) Expedir los certificados y constancias que se requieran;
- m) Las demás que le encomiende la Sala o su Presidente.

ARTICULO 272

El Secretario General deberá satisfacer los requisitos que se exigen para ser juez instructor, y percibirá la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos del Estado.

El Secretario General de Acuerdos de la Sala deberá satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser juez instructor, con excepción del de edad que deberá ser de por lo menos 28 años, y percibirá la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos del Estado.

El Secretario General y el Secretario de Acuerdos tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

CAPITULO QUINTO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DE LAS COORDINACIONES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 273

El Secretario Administrativo dependerá directamente del Presidente del Tribunal y tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal y de su Sala. Percibirá la remuneración fijada en el Presupuesto de Egresos del Estado.

En la Sala habrá un responsable administrativo que apoyará al Secretario Administrativo del Tribunal en las funciones que tiene encomendadas.

ARTICULO 274

Las Coordinaciones del Tribunal Estatal Electoral tendrán a su cargo las tareas de capacitación, investigación, documentación y difusión, así como de comunicación social. Sus titulares dependerán directamente del Presidente del Tribunal y percibirán la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPITULO SEXTO DEL CENTRO DE CAPACITACION JUDICIAL ELECTORAL

ARTICULO 275

El Centro de Capacitación Judicial Electoral tendrá a su cargo la impartición de cursos, seminarios y todo tipo de actividades académicas y de investigación sobre derecho electoral y sobre su rama procesal de acuerdo con los recursos presupuestales del Tribunal.

Los magistrados, jueces, instructores, coordinadores, secretarios y demás personal jurídico deberán participar en las actividades del Centro, siempre que no sea en demérito de sus funciones.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS SECRETARIOS Y DEL PERSONAL AUXILIAR Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 276

El Secretario de la Sala del Tribunal debe reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser tabasqueño y estar en pleno goce de sus derechos políticos.
- b) Haber cumplido por lo menos 25 años de edad al momento de la designación.
- c) Ser licenciado en derecho.

Los Secretarios y actuarios tendrán las atribuciones que señale este Código y, en su caso, el Reglamento respectivo.

Los actuarios deben ser ciudadanos tabasqueños en pleno ejercicio de sus derechos, de acreditada solvencia moral, buena reputación y tener, por lo menos el documento que los acredite como pasantes en la licenciatura de derecho.

ARTICULO 277

Los jueces instructores, los secretarios y demás personal auxiliar del Tribunal Estatal Electoral, deben ser imparciales y velar por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en las que intervengan, en el desempeño de sus funciones.

Los Secretarios, los actuarios, el personal jurídico y el administrativo, tienen la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, en general y en particular de aquellos en los que intervengan.

Todos los servidores del Tribunal serán considerados de confianza. El Presidente, establecerá los lineamientos para que previamente a la suspensión, remoción o cese de alguno de ellos, se les conceda el derecho de audiencia. Una vez decretada la sanción que se le aplique al servidor responsable, este podrá inconformarse ante el pleno del Tribunal conforme a las prevenciones de este Código.

LIBRO SEPTIMO
DE LAS NULIDADES, DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACION Y DE LAS FALTAS Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS

TITULO PRIMERO
DE LAS NULIDADES

CAPITULO PRIMERO
DE LOS CASOS DE NULIDAD

ARTICULO 278

Las nulidades establecidas en este título podrán afectar la votación emitida en una casilla y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados por mayoría relativa; o la elección de regidores por el mismo principio. Para la impugnación del cómputo de circunscripción plurinominal, se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de este Código.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Estatal Electoral, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

ARTICULO 279

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales, al Consejo Distrital y Municipal, fuera de los plazos que este Código señala.
- c) Realizar sin justificación alguna, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la junta municipal correspondiente.
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.
- f) Que exista dolo o error en la computación de los votos, con el propósito de beneficiar a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.
- g) Consentir que se sufrague sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción determinados por la ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección.
- i) Que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

ARTICULO 280

Son causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa, en un distrito electoral uninominal las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se justifiquen en por lo menos del 20% de las casillas.

b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos sean inelegibles.

ARTICULO 281

Puede declararse nula la elección en un distrito, cuando las causas que se argumentan hayan sido fehacientemente probadas y sean determinantes en el resultado de la elección.

La Sala del Tribunal Estatal Electoral podrá declarar nula una elección de diputados o regidores cuando en forma generalizada se cometan violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito de que se trate y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la elección, salvo el caso de que las irregularidades sean imputables al partido recurrente.

ARTICULO 282

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTICULO 283

Los partidos políticos no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, causas de nulidad o hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente, haya provocado.

ARTICULO 284

Cuando un candidato o diputado, de representación proporcional sea inelegible, tomará su lugar el que le siga en orden, en la lista correspondiente al mismo partido.

ARTICULO 285

Durante el tiempo que transcurra entre uno y otro proceso electoral ordinario, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas, podrán hacer valer los siguientes medios de impugnación:

a) El recurso de revisión que se podrá interponer en contra de los actos o resoluciones de las oficinas en Villas, Poblados o de los Organos Distritales y Municipales.

b) El recurso de apelación que los ciudadanos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Estatal de Electores, cuando se haya agotado previamente la instancia administrativa a que se refiere el inciso e) párrafo 1 del artículo 106.

c) El recurso de apelación que las organizaciones o agrupaciones políticas, invoquen únicamente, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos.

d) El recurso de apelación que los partidos políticos invoquen en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, en contra del dictamen a que se refiere el artículo 55 párrafo 2 inciso g), y para impugnar los informes sobre inclusión o exclusión de ciudadanos inscritos en las listas nominales, lo anterior, cuando se cumplan previamente las instancias administrativas, conforme a lo previsto en los artículos 163 y 164.

ARTICULO 286

Durante el proceso electoral y con el propósito de legitimar los actos, resoluciones y resultados electorales se instituyen los medios de impugnación siguientes:

a) El recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los Organos Centrales, Distritales y Municipales del Instituto.

b) El recurso de apelación que se podrá interponer durante la etapa preparatoria de la elección en los siguientes casos:

1.- Por los ciudadanos para impugnar los actos de las oficinas del Registro Estatal de Electores, una vez que se hayan agotado las instancias administrativas.

2.- Por los partidos políticos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos o resoluciones del Consejo Estatal del Instituto, el dictamen previsto en el artículo 55, párrafo 2do., inciso g) y lo establecido en el artículo 163 en relación con el 106, párrafo I, inciso h) previamente a que se agoten las instancias administrativas correspondientes.

c) Los partidos políticos harán valer el recurso de inconformidad para hacer las impugnaciones siguientes:

1.- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección del Gobernador del Estado.

2.- Por las demás causas de nulidad establecidas en este Código, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por el otorgamiento de constancias de mayoría de validez, como consecuencia del acto anterior.

3.- Por nulidad en la declaración de validez de la elección de regidores, las constancias de mayoría y validez, como consecuencia del acto señalado en el primer término.

4.- Por error aritmético, en los cómputos distritales de la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa, los cómputos de circunscripción plurinominal y el cómputo total del Estado; así como en los cómputos municipales de la elección de regidores.

ARTICULO 287

El escrito de protesta por los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

No es necesaria la presentación del escrito de protesta cuando se impugne en los casos previstos en el artículo 249 inciso a), o se haga valer la causa de nulidad señalada en el artículo 280 párrafo I inciso b), o cuando se impugnen por error aritmético las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado o cómputo de circunscripción plurinominal.

El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta.
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta.
- c) La elección que se protesta.
- d) La causa por la que se protesta.

e) Cuando sea presentado ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberá identificar, particularmente, cada una de las casillas que se impugnan.

f) El nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al concluir el escrutinio y cómputo, o ante los Consejos Distritales y Municipales antes de que inicien las sesiones que señalan los artículos 245 y 247, respectivamente.

Del escrito de protesta, los funcionarios de casilla o de los Consejos Distritales y Municipales, deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito a las personas que lo presentan.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA, DE LA LEGITIMACION Y DE LA PERSONERIA

ARTICULO 288

Entre uno y otro proceso electoral ordinario son competentes para resolver:

a) El recurso de revisión, el órgano jerárquicamente superior, al que haya dictado el acto o resolución impugnado.

b) El recurso de apelación, la Sala del Tribunal Estatal Electoral.

En cualquier tiempo, la Sala del Tribunal es competente para conocer de las diferencias o conflictos que se susciten entre los servidores del propio Instituto.

ARTICULO 289

Son competentes para resolver durante el proceso electoral:

a) El recurso de revisión, el órgano jerárquicamente superior al que se haya dictado el acto o resolución impugnado.

b) Los recursos de apelación e inconformidad, la Sala del Tribunal, que ejerce jurisdicción sobre las dos circunscripciones plurinominales a la que pertenece el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado.

ARTICULO 290

Corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, interponer los recursos de apelación e inconformidad. Las organizaciones o agrupaciones políticas, podrán recurrir en apelación, por conducto de sus representantes legítimos en el supuesto previsto en el artículo 36 párrafo segundo. Los ciudadanos podrán apelar sólo en los casos previstos en este cuerpo legal.

Para los efectos correspondientes, se consideran representantes legítimos de los partidos:

a) Las personas registradas formalmente ante los órganos del Instituto ante quien únicamente podrán actuar.

b) Los miembros de los Consejos Estatales o Municipales correspondientes a la cabecera distrital o su equivalente, ante quien deberán demostrar su personería con el nombramiento que se les haya expedido de acuerdo a los Estatutos de su partido; y

c) Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PLAZOS Y DE LOS TERMINOS**

ARTICULO 291

Desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral todos los días y horas son hábiles, términos y plazos se computarán de momento a momento y de señalarse días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los plazos se computarán a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución impugnada, salvo el caso previsto en el artículo 298.

ARTICULO 292

Los recursos de revisión y apelación deben interponerse dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

El recurso de inconformidad debe interponerse:

- a) Dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva para la elección de Gobernador;
- b) Dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluya la práctica del cómputo distrital respectivo, para impugnar la elección de diputados de mayoría relativa;
- c) Dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluyan los cómputos municipales para impugnar la elección de regidores;
- d) Dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluyan los cómputos de circunscripción plurinominal, para solicitar la corrección de los resultados consignados en el acta correspondiente, por error aritmético en su contenido.

En todos los casos se deberán identificar las impugnaciones que se hagan a los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, municipales y totales del Estado, así como particularmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de diputados de mayoría, regidores y Gobernador, así como el distrito al que pertenecen. De igual manera deberá señalarse el error en el cómputo de circunscripción plurinominal.

El recurso de apelación deberá interponerse por los ciudadanos, dentro de los tres días siguientes al que se les notifique la determinación del Registro Estatal de Electores en el caso previsto en el artículo 106 párrafo primero inciso e), en relación con el 164.

ARTICULO 293

Entre un proceso ordinario y otro, los recursos de revisión y apelación en que sean interpuestos se registrarán por las reglas que se tienen establecidas para el proceso electoral.

**CAPITULO CUARTO
DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTICULO 294

Las notificaciones deberán hacerse personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución, salvo disposición expresa en contrario.

Por estrados deben entenderse los lugares destinados en las oficinas de los órganos electorales, y en la Sala del Tribunal, para dar a conocer las copias del escrito de interposición del recurso, autos y resoluciones que le recaigan.

ARTICULO 295

Las notificaciones personales deberán hacerse al interesado a más tardar al día siguiente de que se dió el acto o se dictó la resolución y se entenderán como tales las que con ese carácter se establezcan.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica, lugar, hora y fecha, y nombre de la persona que la recibe. Si el notificado se niega a recibir la notificación se hará constar esta circunstancia en la cédula correspondiente.

ARTICULO 296

Los representantes de los partidos políticos que hayan estado presentes en la sesión donde se actuó o se resolvió algún acontecimiento, se les tendrá por notificado de la misma haciendo constar tal circunstancia.

ARTICULO 297

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- a) A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o no hayan asistido a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio señalado o por estrados;
- b) Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución se impugnó, se le comunicará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y
- c) A los terceros interesados, por correo certificado.

ARTICULO 298

Las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Estatal Electoral, recaídas a los recursos de apelación, se notificará a los Consejos correspondientes del Instituto, así como a la persona que lo haya interpuesto, y de proceder a los terceros interesados, por correo certificado, telegrama o personalmente, de residir en la sede del órgano electoral, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

A los órganos responsables del acto o resolución que fue impugnado. Con la notificación se le enviará copia de la resolución.

ARTICULO 299

Las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Estatal Electoral recaídas a los recursos de inconformidad, serán notificadas de la manera siguiente:

- a) Al partido político que recurrió y a los terceros interesados, personalmente, cuando hayan señalado domicilio ubicado en la sede de la Sala de que se trate, o por estrados, en caso contrario o en el supuesto de que no se señale domicilio alguno, la notificación se hará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó la resolución.
- b) Al Consejo Estatal del Instituto se le notificará por oficio, acompañado de copia certificada del expediente o de la resolución, dentro del término señalado en el inciso anterior.
- c) A la oficialía Mayor del Congreso del Estado en los términos del inciso anterior.

ARTICULO 300

No se notificarán personalmente y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a

través del Periódico Oficial del Estado, o los diarios o periódicos locales o mediante la fijación de cédulas en los estrados que para tal efecto coloquen los órganos del Instituto, o en lugares públicos, en los términos de este Código.

CAPITULO QUINTO DE LAS PARTES

ARTICULO 301

Se consideran parte en el procedimiento para tramitar un recurso:

- a) La persona que lo interponga
- b) La autoridad responsable que realice el acto o dicte la resolución que se impugna.
- c) El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Los candidatos participarán como coadyuvantes del partido político que lo registró de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a sus derechos convengan, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido.
- b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para recurrir o, en su caso, para la presentación de los escritos de tercero.
- c) Con los escritos se acompañarán el documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo.
- d) Las pruebas se deberán ofrecer y aportar dentro de los términos establecidos en este Código, siempre y cuando se relacionen con los hechos y agravios expresados o en el escrito presentado por su partido político.
- e) La firma de los escritos debe ser autógrafa.

CAPITULO SEXTO DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 302

El Secretario del órgano del Instituto que corresponda y la Sala competente podrán desechar de plano los recursos que consideren frívolos o notoriamente improcedentes.

En todo caso los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser rechazados de plano cuando:

- a) No se interpongan por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna.
- b) No estén firmados autógrafamente por quien los interponen.
- c) Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en el asunto.
- d) Se presenten fuera de los plazos señalados por este Código.
- e) No se aporten las pruebas en los plazos señalados, salvo que se invoquen razones justificadas por las que no obren en poder del recurrente. No es necesaria probanza alguna cuando el recurso verse sobre puntos de Derecho.
- f) No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos señalados por este Código, para que proceda el recurso de inconformidad.

g) No se expresen agravios o los que se hagan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende atacar.

h) Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

ARTICULO 303

Procede el sobreseimiento de los recursos en los casos siguientes:

- a) Cuando haya desistimiento expreso por parte del promovente.
- b) Cuando durante el procedimiento de un recurso de apelación, el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido y privado de sus derechos políticos.
- c) Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o la resolución impugnada de tal manera que quede sin materia el recurso.
- d) Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia conforme al artículo 302.

CAPITULO SEPTIMO DE LA ACUMULACION

ARTICULO 304

Se acumularán los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en los que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

La Sala del Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo amerite.

CAPITULO OCTAVO REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA RECURSOS

ARTICULO 305

Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

- a) Se presentará por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto o dictó la resolución.
- b) Se hará constar el nombre del recurrente y el domicilio que señale para recibir notificaciones. Si no se señala domicilio para recibirlas se practicarán por estrados.
- c) Cuando el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa acompañará los documentos con los que la acredita.
- d) Mencionar de manera expresa el acto o resolución recurridos y el órgano electoral del Instituto o la Sala responsable.
- e) Mencionar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución recurridos, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.
- f) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que se requieran cuando el promovente justifique que habiéndola solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas.
- g) Hacer constar el nombre y la firma original del promovente.

En el caso del recurso de inconformidad, además de los requisitos señalados en el párrafo anterior deben cumplirse los siguientes:

a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección o el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso.

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital, total del Estado o de cómputo de circunscripción plurinominal que se impugna.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anulen en cada caso y la casual que se invoca para cada una de ellas.

d) La declaración, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

En los recursos de revisión, apelación e inconformidad:

a) Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en los incisos c) al e) del párrafo segundo del artículo 302 y en los incisos a) al c) del párrafo primero del artículo 303, el Secretario del órgano del Instituto o el Juez Instructor de la Sala para resolver, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de 48 horas contadas a partir de la que se fije en los estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso a excepción del supuesto señalado en el párrafo quinto.

b) Cuando se omita el requisito señalado en el inciso f) del párrafo primero, se aplicará la regla del inciso anterior, salvo cuando no habiéndose ofrecido ni aportado prueba alguna, se esté en el caso de que el recurso trate sobre puntos de Derecho.

c) Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los invoque equivocadamente, el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal, podrá resolver el recurso tomando en cuenta los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

d) Cuando exista deficiencia en la expresión de agravios pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

ARTICULO 306

Los recursos de revisión, de apelación y el de inconformidad se interpondrán ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución, dentro del término legal.

En los casos señalados en el inciso g) párrafo segundo del artículo 55, y los supuestos de los artículos 106 párrafo primero inciso h) y 163, el recurso de apelación se interpondrá ante el Consejo Estatal del Instituto y se sujetará para la sustanciación y resolución a las normas establecidas en este Código. El Secretario del Consejo Estatal podrá solicitar a la comisión de consejeros, prevista en el párrafo sexto del artículo 53, los datos o documentos necesarios para rendir el informe circunstanciado o para remitirlos a la Sala del Tribunal.

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

ARTICULO 307

El órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión, de apelación o de inconformidad lo hará del conocimiento público mediante cédulas que fijará en los estrados.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) El nombre del partido político tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si se omite este requisito se practicará por estrados.

b) Acreditar su personalidad cuando no la tenga reconocida ante el órgano responsable.

c) Precisar la razón del interés jurídico en que se funda y las pretensiones concretas del recurrente.

d) Ofrecer las pruebas que aporte con el escrito y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que habiéndola solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas.

e) Hacer constar el nombre y firma original del promovente.

ARTICULO 308

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad deberá hacerla llegar al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Estatal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

a) El escrito mediante el cual se interpone.

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, total del Estado o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada.

c) Pruebas aportadas.

d) Escritos aportados por terceros interesados y de los coadyuvantes.

e) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnada.

f) En el caso del recurso de inconformidad los escritos de protesta que obren en su poder.

g) Los demás elementos que se estimen necesarios.

El informe circunstanciado a que se refiere el inciso e) del párrafo anterior, será rendido por el secretario de la Junta o por el secretario del Consejo y deberá expresar:

a) Si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado tienen reconocida su personalidad.

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren necesarios para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.

ARTICULO 309

Recibido el recurso de revisión por el Consejo competente, el Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo previsto en el artículo 292 y 305 párrafos uno y cuatro.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo en la primera sesión que se celebre después de su recepción donde deberá resolverse engrosándolo el Secretario en los términos que previene la Ley.

Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario del órgano que recibe lo hará del conocimiento del Presidente para que éste haga el requerimiento respectivo, procurando que se resuelva conforme al párrafo anterior. En todo caso, se resolverá con los elementos con que se cuente en la siguiente sesión.

ARTICULO 310

Recibido un recurso de apelación por la Sala del Tribunal, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior. El recurso de apelación se sustanciará por un juez instructor quien integrará el expediente para que el Presidente lo turne al Magistrado de la Sala, para que presente el proyecto de resolución en la sesión pública.

ARTICULO 311

Una vez recibido el recurso de inconformidad por la Sala, será turnado a un juez instructor quien tendrá la obligación de revisar que se reúnan los requisitos señalados por la Ley y cumplir cuando el caso lo amerite con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 307.

Cuando el recurrente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición de recurso, se reservará su admisión hasta que se cumpla con este requisito o venza el plazo.

Si de la revisión que realice el Juez instructor encuentra que en el recurso hay alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 302 o es evidentemente frívolo, se someterá a la consideración de la Sala el acuerdo para su desechamiento de plano. En los casos de recursos evidentemente frívolos la Sala podrá imponer una multa al recurrente en los términos del inciso a) del párrafo primero del artículo 333.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el Juez instructor dictará el auto de admisión correspondiente y ordenará se fije la copia del mismo en los estrados de la Sala.

El Juez instructor ejecutará todos los actos y diligencias necesarios para la sustanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, de tal manera que los ponga en estado de resolución.

Sustanciado el expediente del recurso de inconformidad por el Juez instructor, será turnado por el Presidente de la Sala al Magistrado que corresponda para que elabore el proyecto de resolución y lo ponga a consideración de la Sala.

ARTICULO 312

En la sesión de resolución, que debe ser publicada, se discutirán los asuntos en el orden listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda.
- b) Los magistrados discutirán el proyecto en turno.
- c) Cuando el Presidente de la Sala lo considere suficientemente discutido lo someterá a votación.
- d) Los Magistrados podrán presentar voto particular, que se agregará al expediente.

En casos extraordinarios la Sala podrá diferir la resolución de asunto listado.

ARTICULO 313

El Presidente de la Sala está obligado a ordenar que se fijen en el estrado respectivo, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

La Sala determinará la hora y día de sus sesiones públicas.

ARTICULO 314

El Presidente de la Sala, a solicitud del Juez instructor, podrá requerir a los órganos del Instituto, o a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento que obrando en su poder, pueda ser útil para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no impida resolver dentro de los plazos establecidos.

Las autoridades mencionadas en el párrafo anterior deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo precedente.

En casos extraordinarios, el Presidente de la Sala podrá ordenar que se realice una diligencia o que se perfeccione o desahogue una prueba, siempre que con ello no se impida resolver dentro del término de Ley.

Para hacer cumplir sus determinaciones, mantener el orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debida, el Tribunal Electoral podrá usar discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación.
- c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.
- d) Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio los aplicarán los Presidentes del Pleno y de la Sala.

CAPITULO NOVENO
DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 315

En materia de lo contencioso electoral sólo se admitirán pruebas documentales técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumentales de actuaciones.

Se entiende por pruebas documentales públicas para los efectos de este Código:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, las de cómputo distritales y total del Estado y las de circunscripción plurinominal. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
- c) Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades.
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y que en ellos se consignen hechos que les conste.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se consideran pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y que tienen como finalidad crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá indicar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Se entiende por prueba presuncional, además de las que puede deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en acta levantada ante el Notario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

ARTICULO 316

Los medios de pruebas aportados y admitidos serán valorados por los órganos del Instituto y por la Sala del Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia conforme las reglas especiales señaladas en los párrafos siguientes.

Las documentales públicas tendrán valor aprobatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ella se consignen.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, tendrán validez plena cuando a juicio de los órganos del Instituto o de la Sala del Tribunal y los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

ARTICULO 317

El promovente aportará con su escrito inicial dentro del plazo para la interposición del recurso, las pruebas que obren en su poder.

Las pruebas que no sean aportadas dentro de un plazo que marca la Ley no serán tomadas en cuenta al resolver.

ARTICULO 318

Son objeto de las pruebas los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo será el que niega cuando su afirmación implique la afirmación expresa de un hecho.

CAPITULO DECIMO DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 319

Los recursos de revisión se resolverán en sesión pública por mayoría de los miembros presentes de los Consejos competentes, en la primera sesión que se celebre después de su presentación, salvo el caso previsto en el artículo siguiente. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor de ocho días a partir del que fueron presentados.

Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría de los integrantes de la Sala del Tribunal dentro de los seis días siguientes al que se admitan.

Los recursos de inconformidad se resolverán por mayoría simple de los integrantes de la Sala del Tribunal, en el orden que sean listados para cada sesión, salvo que la Sala acuerde su modificación. Todos los recursos deberán resolverse a más tardar el día quince de diciembre del año del proceso, pero los que se refieran a las elecciones de diputados deberán ser resueltos a más tardar el día diez del mismo mes.

ARTICULO 320

Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y deberá contener los siguientes requisitos.

- a) La fecha, lugar y órgano del Instituto o Sala del Tribunal que la dicta.
- b) Resumen de los hechos a punto de derecho controvertido.
- c) Análisis de los agravios señalados.
- d) Examen y valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas, y en su caso, las ordenadas por la Sala.
- e) Los fundamentos legales de la resolución.
- f) Los puntos resolutiveos.
- g) En su caso, el término para su cumplimiento.

ARTICULO 321

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados a la Sala del Tribunal, para que lo resuelva junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos no guarden relación con uno de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

ARTICULO 322

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o la revocación del acto o resolución impugnado.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

ARTICULO 323

Las resoluciones de fondo del Tribunal Estatal Electoral que recaigan en los recursos de inconformidad, podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado.
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en los artículos 279 o 280 y modificar, en consecuencia el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputado de mayoría, y en su caso, el o las actas de cómputo distrital y el acta de cómputo municipal para la elección de regidores.
- c) Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una fórmula de candidatos a diputados o regidores por los Consejos Estatal, Distritales o Municipales competentes, otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso de varios distritos y modificar consecuentemente, las actas de cómputo distrital y total del Estado respectivas.
- d) Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos Estatal, Distritales o Municipales cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 278, 279, 280 y 281 párrafo segundo.
- e) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 278 y modificar consecuentemente el acta de cómputo distrital respectiva.
- f) Hacer la corrección de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, de diputados de mayoría, de los cómputos totales del Estado y de

los cómputos de circunscripción plurinominal cuando sean impugnados por error aritmético.

En los supuestos a que se refieren los incisos b), c) y d) párrafo anterior, la Sala del Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución, que para tal efecto habrán de resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la misma elección, en el mismo distrito uninominal o en la del Estado.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos, se actualicen los supuestos de nulidad previstos en los artículos 278 o 279, la Sala del Tribunal decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas e inatacables.

ARTICULO 324

La Sala del Tribunal sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de una elección de diputados por mayoría relativa o de regidor o la del cómputo de circunscripción plurinominal fundamentadas en las causales señaladas en este Código.

ARTICULO 325

Los criterios fijados por el Pleno y la Sala sentarán jurisprudencia en los casos siguientes:

- a) Cuando se sustente en el mismo sentido en tres resoluciones.
- b) Cuando se resuelva en contradicción de criterios sustentados por la Sala del Tribunal.

La contradicción de criterios podrá ser planteada por la Sala, por un magistrado o por las partes.

Recibida la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente turnará el asunto al Magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de resolución sobre la contradicción de criterios, para ser presentado a discusión en la sesión pública en la que se seguirán las reglas señaladas en el artículo 315.

La contradicción de criterios podrá plantearse en cualquier momento y el que prevalezca será obligatorio a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

El Presidente del Tribunal notificará a la Sala, de inmediato, los criterios definitivos a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo primero y los mandará a publicar por estrados. La Sala queda obligada a aplicarlos a partir de su notificación.

Los criterios dejan de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por mayoría de 3 votos de los integrantes del pleno de la Sala. La resolución que modifique un criterio obligatorio expresará las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da cualquiera de los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo uno.

CAPITULO DECIMOPRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTICULO 326

Los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral tendrán como instancia para demandar el reclamo de sus derechos la Sala del Tribunal cuando se presenten los supuestos previstos en el artículo 327.

Los servidores del Tribunal Estatal Electoral, se podrán inconformar, ante la instancia correspondiente, cuando sean sancionados, removidos o cesados de sus cargos.

ARTICULO 327

Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltos por la Sala del Tribunal Electoral de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El servidor público que hubiese sido sancionado o destituido podrá inconformarse mediante demanda que presente ante la Sala, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto.

b) Solo procederá la reclamación cuando el servidor público involucrado haya agotado las instancias previas que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

c) La demanda del servidor, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Señalar nombre completo y domicilio para oír y recibir citas y notificaciones.

II. Señalar el acto o resolución que lo afecta.

III. Expresar los agravios causados por el acto o resolución que impugna.

IV. Expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le sean favorables o que motiven el acto o resolución.

V. Ofrecer y presentar las pruebas en el escrito inicial.

VI. Firmar autógrafamente la demanda.

d) Son partes en el procedimiento el servidor y el Instituto y ambos podrán hacerse representar por conducto del apoderado.

e) Dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la demanda, se correrá traslado al Instituto, con copia certificada de los documentos en que se funde.

f) Dentro de los diez días siguientes de notificada la demanda, el Instituto deberá contestarla.

g) Se celebrará una audiencia de conciliación desahogo de pruebas y alegatos dentro de los quince días hábiles siguientes al que se reciba la contestación de la demanda.

h) La Sala resolverá sobre la admisión de las pruebas y su desahogo y las valorará con base a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al sano raciocinio.

i) La Sala resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el inciso g). Si lo considera conveniente la Sala podrá sesionar en privado, según la índole del conflicto. La resolución se hará saber a las partes, personalmente si señalaron domicilio o en su defecto por estrados.

j) Los efectos de la resolución de la Sala pueden ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución atacado. Si la resolución ordena dejar sin efecto la destitución del empleado, éste puede negarse a la reinstalación y exigir la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado.

ARTICULO 328

Las diferencias o conflictos entre el Tribunal Electoral y sus servidores se sujetarán al procedimiento siguiente y a lo que en particular disponga su reglamento interior.

a) El servidor sancionado, se inconformará ante el pleno del Tribunal, por escrito y dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se le notifique la sanción, remoción o cese.

b) El Tribunal, con el auxilio de una comisión instructora integrada por dos Magistrados y un Juez instructor, realizará todas las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución, la que se pronunciará en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que se turne la documentación respectiva. La Comisión instructora se nombrará cada tres años por el pleno del Tribunal.

c) La Comisión instructora pondrá a consideración del pleno el proyecto de resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que venza el señalado en el inciso anterior.

d) El Pleno resolverá en la misma sesión en que tenga conocimiento del proyecto, salvo que ordene la realización de diligencias adicionales. Su resolución será definitiva e inatacable.

ARTICULO 329

El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 5. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. Será determinada y aplicada en su caso por la Sala del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 333.

El Instituto conocerá de las infracciones que se cometan a los artículos 143 y 314, en los casos en que las autoridades no proporcionen la información que se le requiera por parte del Instituto o del Tribunal Electoral.

El Instituto conocerá, además, de las infracciones y violaciones de este Código, por parte de los funcionarios electorales, sancionándolos mediante amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de

salario mínimo en los términos que indique el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Conocida la infracción el Instituto integrará un expediente que remitirá al superior jerárquico de la autoridad infractora para que se proceda en los términos de Ley.

El superior jerárquico a que hace mención el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto el tipo de medidas que haya adoptado en el caso.

ARTICULO 330

El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los Notarios Públicos por incumplimiento a las disposiciones de este Código.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de una infracción, integrará un expediente que enviará al Colegio de Notarios o autoridades competentes, para que proceda conforme a las prevenciones legales del caso.

El Colegio de Notarios o la autoridad que aplique la sanción o medida correctiva deberá hacerla del conocimiento del Instituto.

ARTICULO 331

El propio Instituto conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que por algún motivo se inmiscuyan o pretendan inmiscuirse en los asuntos políticos del Estado.

Si los extranjeros se encuentran dentro del territorio del Estado, se informará de inmediato, por conducto del Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que hubiere lugar.

Si los extranjeros se encuentran fuera del territorio nacional, se informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores por el conducto indicado en el párrafo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.

ARTICULO 332

El Instituto Estatal Electoral comunicará, a través del Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta realicen cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Induzcan al electorado a sufragar en favor o en contra de un candidato o partido político o a que se abstengan de hacerlo, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

b) Hagan aportaciones económicas a los partidos o candidatos.

ARTICULO 333

Independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, los partidos políticos serán sancionados en la forma siguiente:

a) Multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

b) Con la reducción hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, por el periodo que señala la resolución.

c) La suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, según se le indique en la resolución.

d) La suspensión de su registro como partido político.

e) La cancelación definitiva de su registro como partido político.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se le impondrán a los partidos políticos en los casos siguientes:

a) Incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 45 y demás disposiciones aplicables.

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral.

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que expresamente no estén facultadas para ello, o soliciten créditos a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, o contravención a lo dispuesto en este Código.

d) Acepten donativos o aportaciones económicas que superen los límites en este Código.

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en la ley de la materia.

f) Sobrepasen los topes al financiamiento señalado en el artículo 54, durante una campaña electoral.

g) Por cualquier infracción o falta a las prevenciones de la Ley de la materia.

Cuando la pérdida del registro quede comprendida en algunas de las causas señaladas en el artículo 78 se estará a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 81.

ARTICULO 334

Para los efectos del artículo anterior, el Instituto comunicará a la Sala Central del Tribunal las irregularidades en que haya incurrido el partido político.

Recibida la comunicación que se cita en el párrafo anterior, la Sala emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a sus derechos convenga y aporte las pruebas respectivas. Sólo se recibirán las pruebas autorizadas en el artículo 315 y, a juicio de la Sala, la pericial contable. Si la Sala resuelve desahogar prueba pericial, ésta será con cargo al partido político.

En los casos en que se solicite la intervención de la Sala, el Consejo Estatal deberá remitirle la información y documentación que tenga en su poder.

Precluido el plazo que se indica en el párrafo segundo, la Sala resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de prórroga.

La Sala, para resolver deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, para aplicar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las resoluciones de la Sala serán definitivas e inatacables.

Las multas que aplique la Sala deberán ser enteradas en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo perentorio de quince días, que se contarán a partir del día en que sea notificado el partido. En caso de negativa al pago, se podrá solicitar a la autoridad encargada de recibirlo, la aplicación del procedimiento que corresponda.

Las sanciones previstas en los incisos b) al e), del párrafo primero del artículo anterior se notificarán al Consejo Estatal para su ejecución.

ARTICULO 335

La persona que infrinja las restricciones señaladas para las aportaciones del financiamiento que no provengan del erario público, serán sancionadas con multa hasta del doble de lo aportado indebidamente. En caso de reincidencia la multa se aumentará hasta en dos tantos más. En la determinación y en el caso de aplicación de la multa se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Queda derogado, a partir de esta fecha, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, aprobado por decreto número 0177 y publicado en el suplemento número 5065 del Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de marzo de mil novecientos noventa y uno.

ARTICULO TERCERO: En las elecciones locales, se ejercerá el derecho al sufragio, presentando la credencial con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con base al convenio celebrado con el Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO CUARTO: Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral, podrán contender en los procesos electorales del Estado con sujeción a las disposiciones de este Código.

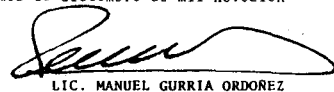
ARTICULO QUINTO: Los Jueces Instructores del Tribunal Estatal Electoral serán propuestos por la Judicatura del Estado.

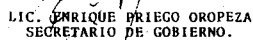
ARTICULO SEXTO: Se deroga el decreto de fecha 20 del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

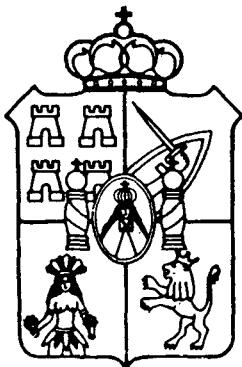
Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- Lic. Guillermo Narváez Osorio.- Diputado Presidente.- Lic. Amador Izquierdo Arellano, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.


LIC. MANUEL GURRIA ORDÓÑEZ


LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al Teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.